





DE REINOS Y SUBDELEGACIONES  
NUEVOS ESCENARIOS PARA UN NUEVO ORDEN EN LA AMÉRICA BORBÓNICA



DE REINOS Y SUBDELEGACIONES  
NUEVOS ESCENARIOS PARA UN NUEVO ORDEN EN LA AMÉRICA BORBÓNICA

Rafael Diego-Fernández Sotelo  
María Pilar Gutiérrez Lorenzo  
Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell  
Coordinadores



El Colegio de Michoacán



Universidad de Guadalajara



972.02

REI De reinos y subdelegaciones : Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica / Rafael Diego-Fernández Sotelo, María Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell, Coordinadores. -- Zamora, Michoacán : El Colegio de Michoacán : Universidad de Guadalajara : El Colegio Mexiquense, © 2014  
418 páginas : ilustraciones ; 28 cm. -- (Colección Debates)

ISBN 978-607-8257-86-7

1. México – Historia – Siglo XVIII
2. América Latina – Política y Gobierno
3. América Latina – Derecho y Legislación

I. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Coordinador  
II. Gutiérrez Lorenzo, María Pilar, Coordinadora  
III. Arrijoa Díaz Viruell, Luis Alberto, Coordinador

Ilustración de portada: Archivo General de la Nación/Mapas, planos e ilustraciones (280). Título: Subdelegación de Aguascalientes. Aguascalientes. Año: 1792. Volumen y soporte: Mapa en soporte papel ahulado de dimensiones de 41.2 x 40.7 cm. Productor: Anónimo. Alcance y contenido: Descripción de la subdelegación de Aguascalientes; padrón de españoles, castizos y mestizos; relación de hombres útiles de 1ª clase, solteros y viudos; relación de hombres útiles de 2ª clase, casados sin hijos; relación de hombres de 3ª clase, casados y viudos con hijos; relación de muchachos que se aproximan a 16 años. Padrón de mulatos y castas. Número de pieza: 2810. Clasificación: 978/1448. Fuente: Padrones, vol. 5, exp. 1, f. 7.

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2014  
Centro Público de Investigación  
Conacyt  
Martínez de Navarrete 505  
Las Fuentes  
59699 Zamora, Michoacán  
publica@colmich.edu.mx

© D. R. Universidad de Guadalajara, 2014  
Centro Universitario de Ciencias Sociales  
y Humanidades  
Guanajuato 1045  
Sector Hidalgo  
44260 Guadalajara, Jalisco

Impreso y hecho en México  
*Printed and made in México*

**ISBN 978-607-8257-86-7**

© D. R. El Colegio Mexiquense, 2014  
Ex Hacienda Santa Cruz de los Patos s/n  
Col. Cerro del Murciélago  
51350 Zinacantepec, México

Patrocinio del  
UAZ-Sindicato del Personal Académico  
Av. Preparatoria núm. 501  
Fracc. Progreso  
98060 Zacatecas, Zacatecas

## ÍNDICE

Presentación <i>Rafael Diego-Fernández Sotelo</i>	11
--	----

### PRIMERA PARTE UN NUEVO ORDEN

Genealogía del proyecto borbónico. Reflexiones en torno al tema de las subdelegaciones <i>Rafael Diego-Fernández Sotelo y María Pilar Gutiérrez Lorenzo</i>	17
Planteamientos historiográficos	21
Ordenanzas de Intendentes	26
De escenarios y reformas	29
Representación cartográfica del proyecto borbónico	34
Retribución de los subdelegados en la Nueva España. Acercamiento preliminar al estudio de los derechos de judicatura <i>Víctor Gayol</i>	49
Salarios, derechos y aranceles	51
Ingresos de subdelegados, alcaldes mayores y corregidores en la Nueva España	54
Derechos de judicatura y los aranceles de 1784	58
Aplicación de los aranceles	63
Derechos de judicatura en los ingresos de los subdelegados	66
Coda	67
Geografía de los partidos tributarios de la Nueva España. Los subdelegados como recaudadores de los tributos, 1805-1810 <i>Martha Terán</i>	73
Administración de tributos por los subdelegados	77
La sociedad tributaria que atendía el subdelegado	82
Geografía tributaria que cubría el subdelegado	86
El premio de los subdelegados y su conversión en un ingreso mensual desde 1810	88

Normas, criterios y práctica. El papel de los subdelegados durante la vigencia de la Constitución de Cádiz	
<i>José Luis Alcauter Guzmán</i>	117
Estructura de subdelegados	120
Normas	124
Criterios	129
Práctica	135
Consideraciones finales	137

Reformas borbónicas y gobierno local. Origen de las subdelegaciones en la Intendencia de México, 1787-1792	
<i>Claudia Guarisco</i>	139
Si yo he de responder por la Provincia...	141
Quedan constituidos los subdelegados a dar una fianza por cada dos mil pesos...	145

SEGUNDA PARTE  
CAMBIO DE ESCENARIOS

Intendente y subdelegados frente a las repúblicas de indios y españoles. Veracruz, 1788-1810	
<i>Luis Juventino García Ruiz</i>	165
Disciplina y gobierno de los pueblos	166
Administración de bienes de comunidad	172
Subdelegados y ayuntamientos	176
La difícil aceptación	181
Conclusiones	183

Subdelegaciones y subdelegados en la Intendencia de Arizpe, 1786-1821	
Una visión panorámica	
<i>José Marcos Medina Bustos</i>	187
Las “jurisdicciones” de la Intendencia de Arizpe	187
Características físicas, demográficas y socioeconómicas de las subdelegaciones de la Intendencia de Arizpe	196
Los subdelegados	201
Consideraciones finales	206

¿Relajación del gobierno? Propuestas, nombramientos, renunciaciones y vacantes en Pánuco-Tampico y Cosamaloapan, 1787-1820	
<i>Magdalena Díaz Hernández</i>	209
Funcionario por mérito. Un modelo histórico	209
La renovación moral, el artículo 12 en la Intendencia de Veracruz	213

Propuestas, nombramientos, renunciaciones y vacantes. Pánuco-Tampico y Cosamaloapan, 1787-1820	215
Pánuco-Tampico	217
Cosamaloapan	221
A modo de conclusión ¿la relajación del gobierno?	224
“¡Nos manifestamos leales al rey!”. Subdelegación de Sombrerete en la crisis política de la monarquía	
<i>Martín Escobedo Delgado</i>	227
Intendencia en Zacatecas, vicisitudes de su instalación	227
Las minas de Sombrerete	230
Subdelegación de Sombrerete en el inicio de la crisis monárquica	236
Corregidores <i>versus</i> subdelegados. La gestión de los nuevos cargos en Oruro (Alto Perú), 1783-1810	
<i>María Concepción Gavira Márquez</i>	253
La fundación de la villa de San Felipe de Austria, conocida como Oruro	254
Actividad minera	256
Elite minera y la sublevación de 1781	258
Corregidores <i>versus</i> subdelegados	261
Partido de Oruro	264
Nombramientos y gestión de los subdelegados de Oruro	267
Implicación de los subdelegados en la quiebra de la Caja Real de Oruro, 1803	272
Conclusiones	274

TERCERA PARTE  
RELEVO DE ACTORES

Laureados y castigados. Elección de los primeros subdelegados de la Intendencia de Cuzco, 1784	
<i>Román Flores Álvaro</i>	279
Subdelegados de la Intendencia de Oaxaca, 1787-1820. Estudio prosopográfico	
<i>Silke Hensel</i>	289
Función de la administración distrital en la Ordenanza de Intendentes	290
Subdelegaciones oaxaqueñas	292
Perfil social de los subdelegados en Oaxaca	294
Resumen final	304

Subdelegaciones de Sierra Alta y Tehuantepec. Estudio comparativo	305
<i>Laura Machuca Gallegos</i>	
Población	307
Subdelegados de Yucatán	309
Subdelegados de Tehuantepec	316
Ejercicio comparativo	321
Bernardino María Bonavia y Zapata y el régimen subdelegacional. Relaciones, intereses y funciones	
<i>Luis Alberto Arrijoja Díaz Viruell</i>	327
Estirpe familiar y carrera de Indias	328
Relaciones individuales e intereses colectivos	332
Régimen borbónico y prácticas ancestrales	334
Los quehaceres diarios	339
Comentario final	343
El papel de los subdelegados en la contrainsurgencia. Guanajuato, 1810-1812	
<i>Graciela Bernal Ruiz</i>	347
Guanajuato, Nueva España, septiembre de 1810	348
Las estrategias de defensa y combate contra la insurgencia	353
Subdelegado de León	356
Una subdelegación provisional	360
Reflexión final	362
Repositorios documentales y bibliotecas	365
Bibliografía	367
Índice de mapas, cuadros y gráficas	391
Índice onomástico	395
Índice toponímico	407

PRIMERA PARTE  
UN NUEVO ORDEN



## GENEALOGÍA DEL PROYECTO BORBÓNICO REFLEXIONES EN TORNO AL TEMA DE LAS SUBDELEGACIONES

Rafael Diego-Fernández Sotelo  
Ma. Pilar Gutiérrez Lorenzo\*

Es de reconocer, sin embargo, que con el régimen de las intendencias cesaron o se redujeron mucho casi todos los grandes abusos cometidos antes por los corregidores y alcaldes mayores: los repartimientos en gran escala, el monopolio mercantil y la tiránica intervención en la vida de las comunidades indígenas.<sup>1</sup>

*Sumario: i. Planteamientos historiográficos ii. Ordenanzas de Intendentes iii. De escenarios y reformas iv. Representación cartográfica del proyecto borbónico.*

La historiografía sobre las reformas borbónicas en la América hispana ha insistido en el hecho de que es en el marco de la reorganizada administración distrital en el cual se encuentran las causas del relativo fracaso del sistema de Intendencias y, por tanto, del proyecto reformista ideado por José de Gálvez para recuperar el control de la Corona sobre la América hispana. En ambos lados del Atlántico la mayoría de los autores que han mostrado interés por esta temática han reducido el problema de las fallas del nuevo sistema administrativo al mal funcionamiento en su nivel más básico: el de las subdelegaciones, demarcaciones territoriales que vinieron a sustituir a los antiguos corregimientos y alcaldías mayores al establecerse el sistema de intendencias. De acuerdo con esta aseveración, la explicación hay que buscarla en la prohibición de hacer repartimientos y en el poco salario asignado a los ahora nuevos funcionarios, los subdelegados, ya que si con la primera medida “los males de antaño se curaban”, con la segunda “se agravaban en parte al señalar a los subdelegados una retribución insuficiente”.<sup>2</sup>

\* El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos y Universidad de Guadalajara, Departamento de Historia, respectivamente.

1. Silvio Zavala y José Miranda, “Instituciones Indígenas en la Colonia” en Alfonso Caso, Silvio Zavala, José Miranda y Moisés González Navarro, *La política indigenista en México, métodos y resultados. Tomo 1: Instituciones Indígenas Precortesianas, Instituciones Indígenas en la Colonia, Instituciones Indígenas en el México Independiente*, México, Instituto Nacional Indigenista/Secretaría de Educación Pública, 3ª edición 1981 (1ª edición 1954) (pp. 43-206, 139-140).
2. José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1820)*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952, p. 206.

El régimen de subdelegaciones, introducido en el gobierno provincial a partir de la implantación del sistema de intendencias en la América hispana, ha sido tildado de padecer “los mismos vicios que la [institución] de los corregidores, por ella reemplazada”<sup>3</sup> y calificado como “los pies de barro”<sup>4</sup> de las reformas borbónicas. Esta imagen creada por la historiografía del reformismo borbónico en torno de estas demarcaciones territoriales y la actuación de sus funcionarios no ha tenido desde que fue formulada —hace ahora más de medio siglo—, matización alguna. Es más, trabajos de reciente aparición vienen a destacar con mayor contundencia esta aseveración y consideran que no vale la pena fijar la mirada sobre esta institución de nivel distrital, y menos aún abrir una nueva vía de investigación en el cada vez más especializado campo de estudio de las intendencias americanas.<sup>5</sup>

El proyecto ilustrado traído a la Nueva España personalmente por el visitador José de Gálvez, y aplicado por funcionarios de nivel medio como Eusebio Bentura Beleña<sup>6</sup> o Juan Manuel de Viniegra<sup>7</sup> desde las cabeceras de las intendencias, no ha sido abordado desde su ámbito institucional básico: las subdelegaciones.<sup>8</sup> En general los autores, influidos por la versión historiográfica más tradicional, se han interesado en trabajar la implantación de las intendencias en los distintos escenarios americanos y desde esta óptica analizan los aspectos políticos, económicos y militares de las jurisdicciones de nivel superior con el interés en descubrir la actuación de los intendentes y así identificar diferencias regionales. Por el contrario, poco o nada sabemos acerca de cómo se difundieron en las alejadas poblaciones rurales de la Nueva España las ideas ilustradas que llegaban desde las capitales virreinales y audienciales en forma de reales órdenes, reales cédulas, reales provisiones, autos acordados y bandos virreinales. Asimismo desconocemos el nivel de control que el intendente tenía para transferir adecuadamente hasta las demarcaciones territoriales encabezadas por los subdelegados —sus

3. *Ibidem*, p. 204.

4. Luis Navarro García, *Intendencias en Indias* (prólogo del Dr. José A. Calderón Quijano), Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1959, p. 108.

5. En relación con la función del intendente y el papel del subdelegado Navarro García señaló recientemente: “La función del intendente, según la diseñó Gálvez en sus Ordenanzas, debía ser, más que la de simple gobernante o administrador, la de un promotor de cuyas acertadas iniciativas se derivaría el progreso y la felicidad de su provincia. El juicio acerca del efecto causado por la introducción del sistema de intendencias en las Indias viene a ser por tanto un juicio acerca de la conducta seguida por cada uno de los intendentes, por más que estos tuvieran algunos colaboradores, tales como el asesor letrado y los subdelegados”, cf. Luis Navarro García, “Los intendentes de Guadalajara en Nueva España” en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes, Coordinadores, *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Serie Doctrina Jurídica, núm. 430, 2008, p. 599.

6. Cf. *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, Edición, introducción y notas por Ignacio Almada Bay, José Refugio de la Torre Curiel, Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, Gilberto López Castillo, Marina Mantilla Trolle..., México, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio de Sonora, 2006.

7. Cf. Marina Mantilla Trolle, José Refugio de la Torre Curiel, Ignacio Lorenzo Almada Bay, *Varios papeles de Juan Manuel de Viniegra*, México, Universidad de Guadalajara/El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora, 2012.

8. Una excepción que confirma la regla y viene a demostrar la necesidad de abordar las reformas borbónicas desde el ámbito local de las subdelegaciones es la tesis doctoral de José Luis Alcauter Guzmán titulada, *Régimen de subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán* realizada bajo la dirección de Rafael Diego-Fernández y defendida en el Colegio de Michoacán en 2012.

subordinados— las ideas que Gálvez había puesto en marcha por primera vez en escenarios tan remotos como lo eran California, Sinaloa y Sonora —provincias todas ellas que caían bajo la Audiencia de la Nueva Galicia—, y si hubo por parte de estos funcionarios locales interpretación o adaptación a sus necesidades e intereses al aplicar la legislación a la realidad regional sobre la que actuaron.<sup>9</sup>

Por lo dicho hasta el momento este trabajo constituye una reflexión sobre la pertinencia del estudio del régimen de subdelegaciones en la América hispana a partir de algunos de los planteamientos historiográficos que se han vertido hasta el momento sobre esta institución de gobierno en el ámbito distrital, con objeto de identificar cuáles son los fundamentos sobre los que descansan las opiniones externadas acerca de su deficiente funcionamiento, así como de presentar propuestas metodológicas para su investigación y análisis.

Cabe señalar, en relación con el tema de las subdelegaciones, tres cuestiones que afloran en las obras teóricas que se han venido realizando sobre intendencias hasta el momento para el escenario de la Nueva España. La primera, la presencia de un perfil institucional poco preciso debido, en parte, a que no consideran el entramado institucional y jurisdiccional en el que se inserta esta nueva institución de nivel distrital, y que se manifiesta en las derogaciones y modificaciones introducidas a la legislación desde fecha temprana; la segunda, la carencia de archivos locales y con ellos la falta de fuentes documentales generadas por la propia institución, lo cual hace difícil su estudio y explica el vacío de trabajos específicos sobre las subdelegaciones;<sup>10</sup> por último, que la mayoría de los autores se ocupan de las intendencias que se ubican dentro de la Audiencia de México, caso de Puebla, Guanajuato o Michoacán, Yucatán y Oaxaca, por lo cual los escasos datos sobre la actuación de los subdelegados y el funcionamiento de las subdelegaciones se centran en estas demarcaciones territoriales.<sup>11</sup>

9. Recientemente se publicó el informe elaborado por el subdelegado de la villa de Fresnillo, don Juan Antonio de Evia, tras la visita realizada a la jurisdicción de Nieves durante el mes de noviembre de 1802 y que fue localizado en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas en el fondo de tierras y Aguas. Véase *La subdelegación de Santa María de las Nieves en 1802. Informe de la visita del subdelegado de Fresnillo don Juan Antonio de Evia al intendente de la provincia de Zacatecas*, México, edición de autor, 2011.
10. Cabe señalar que la riqueza del acervo del Archivo del Juzgado de Villa Alta, Oaxaca, ha permitido que algunos investigadores se hayan interesado por el estudio de esta región y, si bien no aborda directamente el escenario de la subdelegación ni al subdelegado como actor, abordan la interacción de los pueblos de indios con las autoridades locales durante el periodo que va de la reforma de intendentes hasta después de la independencia. Véase Luis Alberto Arrijo Díaz Viruell, *Pueblos de indios y tierras comunales. Villa Alta, Oaxaca, 1742-1856*, México, El Colegio de Michoacán/Fideicomiso Felipe Teixidor y Monserrat Alfau de Teixidor, 2011; Yanna Yannakakis, *El arte de estar en medio. Intermediarios indígenas, identidad india y régimen local en la Oaxaca Colonial*, México, Colmich/Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2012; Silke Hensel, “Mediadores del poder: la actuación de los Subdelegados y su significado para el dominio español en la Nueva España, 1787-1821” en Martha Terán y Víctor Gayol (eds.), *La Corona rota. Identidades y representaciones en las Independencias Iberoamericanas*, España, Universitat Jaume I, 2010 (América, 22).
11. Cf. Rafael D. García Pérez, *Reforma y resistencia, Manuel de Flon y la intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000; Iván Franco Cáceres, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809*, México, FCE, 2001; Jorge Arturo Castro Rivas y Matilde Rangel López, *Relación histórica de la Intendencia de Guanajuato durante el periodo de 1787 a 1809*, México, Universidad de Guanajuato-Centro de Investigaciones Humanísticas, 1998 (Granero, 1, Historia General de Guanajuato); Laura Machuca, *Los hacendados de Yucatán, 1785-1847*, México, Publicaciones de la Casa Chata/CIESAS, 2011; Silke Hensel, *El desarrollo del federalismo en México*.

Con estas premisas abordaremos el análisis de esta institución de gobierno surgida en el seno de las reformas borbónicas a partir de un espacio geográfico concreto que incluya a la sociedad sobre la cual se proyecta, pues tal y como plantea Pilar Arregui Zamorano es así como debe realizarse el estudio del gobierno local, dado que “es la configuración del territorio la que marcará la delimitación jurisdiccional de una institución nacida para él”.<sup>12</sup> En este caso se trata del marco referencial de la subdelegación de Tequila, perteneciente a la intendencia de Guadalajara, elección que responde a distintas y poderosas razones: la primera, por tratarse de una de las subdelegaciones de la intendencia de Guadalajara, sede también de la Audiencia del mismo nombre, lo cual implica una superposición jurisdiccional –intendencia y audiencia– que hace de esta realidad concreta un observatorio sumamente interesante; la segunda por ser una subdelegación bien documentada, pues cuenta con un archivo histórico, rescatado en fechas recientes, el cual constituye un testimonio inigualable para el estudio de esta jurisdicción. Cabe señalar que de las 26 subdelegaciones<sup>13</sup> en que se dividió la intendencia de Guadalajara para 1793, Tequila es una de las pocas demarcaciones territoriales que tiene un archivo histórico y conserva documentación desde la reforma de intendentés hasta más allá de la época de la independencia;<sup>14</sup> una tercer razón para abordar el estudio de la subdelegación de Tequila es contar con el archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, donde se localizan abundantes testimonios documentales del funcionamiento, conflictos y problemas de cada una de las subdelegaciones de esta intendencia.

Somos conscientes de que la adopción de un espacio regional concreto, más allá de ser un ejercicio metodológico necesario, presenta múltiples problemas que pasan por intentar convertirlo en modelo explicativo para todos los tiempos y diversos escenarios. Sin embargo, nuestra intención de trabajo pasa por ubicar en la subdelegación de Tequila muchos de los elementos consustanciales a la institución objeto de estudio y utilizar el modelo resultante “con la

---

*La elite política de Oaxaca entre ciudad, región y estado nacional, 1786-1835*, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca/El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis, 2012, p.519.

12. Pilar Arregui Zamorano, “Los Alcaldes Mayores en Indias: algo más sobre una hipótesis de trabajo” en Feliciano Barrios, *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), España, Cortes de Castilla-La Mancha/Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha/ Cuenca, 2002, 2 vols., vol. I., pp. 143-169.
13. Las 26 subdelegaciones de la intendencia de Guadalajara eran: Acajoneta (pueblo de indios, españoles y castas), Aguascalientes (villa), Ahuacatlán (pueblo de indios y españoles), Autlán (pueblo de indios), Bolaños (real de minas), Cuquío (pueblo de indios), Eztatlán (pueblo de indios), Guachinago (real de minas), Juchipila (pueblo de indios y españoles), La Barca (pueblo de indios, españoles y castas), Lagos (villa), San Cristóbal (pueblo de indios), San Sebastián y Xolapa (real de minas), Santa María del Oro (pueblo de indios), Sayula (pueblo de indios), Senticpac (pueblo de indios), Tepic, Tequila (pueblo de indios, españoles y castas), Tlaxomulco (pueblo de indios), Tomatán –Purificación (pueblo de indios), Tuxcacuesco (pueblo de indios) y Zapotlán el Grande. En nuestra búsqueda por localizar y consultar los archivos de las subdelegaciones de la intendencia de Guadalajara, además del de Tequila, hemos localizado y consultado los archivos subdelegacionales de Tlajomulco, Zapotlán el Grande –hoy ciudad Guzmán– y Tepatitlán. Se tiene conocimiento de la existencia del archivo de Sayula, en manos de un particular, y del archivo de la Barca que conserva contados documentos para el periodo de nuestro interés. Perteneciente actualmente a otro estado es el archivo de Aguascalientes
14. María Pilar Gutiérrez Lorenzo, “Tequila: Documentos inéditos” en *Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 7, 6ª época, enero-marzo, 2005, pp. 157-166.

necesaria flexibilidad, sin inútiles encorsetamientos...; siguiendo sus huellas siempre y cuando ayuden a comprender..., pero abandonándolas en el mismo momento en el que se observe que su seguimiento conduce a interpretaciones forzadas”, al igual que se sugiere con algunos modelos adoptados para el estudio de otras instituciones del gobierno provincial indiano.<sup>15</sup>

## PLANTEAMIENTOS HISTORIOGRÁFICOS

Es en el ya clásico trabajo de José Miranda, el reconocido historiador de las instituciones políticas del antiguo régimen transterrado a México como consecuencia de la guerra civil española, *Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas*, publicado en 1952, en el que se formula por primera vez la sentencia –suscrita aún hoy por muchos– sobre los subdelegados,<sup>16</sup> funcionarios sobre los que recae, como ya hemos mencionado, el peso del mal funcionamiento de las instituciones de gobierno distrital, y el fracaso del nuevo régimen político-administrativo introducido por la *Ordenanza de Intendentes*. Unos años más tarde, en la misma tónica que Miranda, Luis Navarro García, sin duda uno de los autores más influyentes sobre el tema del régimen de intendencias en Indias, petrificó esta imagen al propagar que el sistema de intendencias en Indias no había podido cumplir su cometido con toda plenitud debido a las “fallas internas en su organización”, y subrayó en su estudio el excesivo papeleo y el enorme cúmulo de obligaciones encomendadas a los intendentes como las principales trabas para el correcto desempeño de sus funciones, señalando como el más grave de los problemas el punto tocante al régimen de subdelegaciones que “constituía el talón de Aquiles de la Institución”,<sup>17</sup> pues llegó a la conclusión que era igualmente arriesgado dejar en manos de un individuo sin preparación alguna la administración de justicia de los pueblos de indios, *y la pequeñez de sus emolumentos no atraería a personas de la categoría de los antiguos Alcaldes Mayores y Corregidores*, además de que la misma escasez de los ingresos hacía que los subdelegados procurasen volver a realizar los repartimientos que se querían evitar.<sup>18</sup>

La legislación no definió claramente la institución de las subdelegaciones, pues de acuerdo con el artículo 12 da la Ordenanza novohispana de 1786 *en cada pueblo de indios que sea cabecera de partido y en que hubiese habido teniente de gobernador, corregidor o alcalde mayor, se ha de poner un subdelegado*. Este nuevo agente de las reformas borbónicas debía ser español y responsable de la administración de las cuatro causas (policía, justicia, hacienda y guerra), para que “mantenga a los naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad”.<sup>19</sup> Poco más regulaba la *Ordenanza* en el artículo 12 sobre estos funcionarios reformistas, a no

15. Pilar Arregui Zamorano, “Los Alcaldes Mayores...”, p. 164.

16. José Miranda, *Las ideas y las instituciones*, p. 204.

17. Luis Navarro García, *Intendencias*, pp. 108-109

18. *Ibidem*, pp. 111-112 (las cursivas son nuestras).

19. *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España 1786*, México, UNAM, 1984, art. 12.

ser la cuestión de su nombramiento y duración en el cargo, estableciendo que su designación recaería en el intendente “por si sólo, y por el tiempo de su voluntad”, además de aplicar la tajante prohibición a realizar repartimientos de mercancías, aspecto éste que supondría una radical distinción frente a los funcionarios que vino a sustituir: teniente de gobernador, corregidor y alcalde mayor.

La insuficiente codificación fue una fuente constante de conflicto debido, en parte, a la complejidad institucional americana en la que se insertó esta nueva autoridad distrital, a la pluralidad jurisdiccional ahora uniformada bajo el nuevo régimen de las subdelegaciones, así como a la diversa realidad social, económica y cultural sobre la que se asentaría el sistema de intendencias en el nivel más bajo de su escalafón administrativo. Esto se colige por las significativas modificaciones introducidas a la propia *Ordenanza* en el punto concerniente a las subdelegaciones, y también en la misma casuística de la legislación practicada por las instituciones de gobierno.<sup>20</sup> Así, y debido a la disparidad entre lo dispuesto por la *Ordenanza* y el contexto de actuación de las recién creadas instituciones de gobierno distrital, en 1794 la Junta Superior de Real Hacienda y el virrey Revillagigedo derogaron la prohibición sobre la práctica del repartimiento, y dos años antes, el 19 de enero de 1792, se revocó mediante Real Orden la facultad otorgada a los intendentes para el nombramiento de los subdelegados, incorporando la participación de los virreyes o presidentes de Audiencia, proceso del cual se da cuenta en la real cédula de 4 de marzo de 1796.<sup>21</sup>

Puede ser, como afirmó Navarro García a finales de los años cincuenta desde una mirada metropolitana al abrir con su trabajo el interés historiográfico por el estudio de las reformas borbónicas y su incidencia en la administración colonial, que la única solución a las duras críticas realizadas contra alcaldes mayores y corregidores por Gálvez en su informe y plan de intendencias (1768) estribara en su sustitución por los subdelegados, a los que se les prohibió el reparto de mercancías; que, pese al papel desempeñado por el subdelegado en el sistema de Intendencias, el visitador no valoró suficientemente su importancia, llegando a suponer que cualquier español por cuestión de honor y distinción aceptaría el cargo pese a su escasa retribución.<sup>22</sup> Y que esta explicación haya sido la visión impuesta “desde arriba” por la historiografía metropolitana, una perspectiva alejada del escenario de actuación de los subdelegados y construida alrededor de la figura de Gálvez y su política reformista y que, pese al medio siglo transcurrido desde su pronunciamiento, sigue prevaleciendo en los estudios

20. Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 4 vols., 2003-2005 (en 2006 apareció la segunda edición del vol. I).

21. Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, edición y estudio, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio de Sonora, 2008, cédula 166.

22. Los subdelegados tenían derecho a percibir 5% de los tributos recaudados, que conjuntamente con los derechos judiciales constituían el total de su ingreso.

generales que evalúan los alcances de la implantación de las Intendencias en Indias. Así es común, a la hora de valorar la actuación de los subdelegados, afirmar que estuvo cargada de abusos y corruptelas, representando el lado más negativo de la nueva institución. Los muchos juicios críticos vertidos sobre los subdelegados, y la ausencia de testimonios documentales por ellos mismos generados en el ejercicio de sus funciones, debido al descuido y pérdida de una gran parte de los archivos de provincia en México, es un factor que debe considerarse a la hora de evaluar la historiografía sobre el tema. De hecho podemos decir, parafraseando a Navarro García, que el régimen de subdelegaciones es el verdadero “talón de Aquiles” en la historiografía sobre las reformas administrativas borbónicas en América –más concretamente ha resultado ser el gran ausente en los trabajos que estudian la implantación del régimen de intendencias en Ultramar.

A pesar de este contundente vacío historiográfico, dos conclusiones pueden extraerse de la lectura de lo poco que se ha manifestado en los estudios que abordan las Intendencias en un ámbito general y desde la perspectiva metropolitana: Por un lado, que dedican un reducido espacio a las subdelegaciones, como en el caso de Luis Navarro García y Gisela Morazzani;<sup>23</sup> por otro, que presentan una información muy general y cargada de descalificaciones hacia sus titulares, algo que resulta repetitivo una vez leído el primer trabajo.<sup>24</sup> Un ejemplo lo tenemos en la obra del reconocido americanista español Guillermo Céspedes del Castillo, considerado una autoridad en el tema de las instituciones políticas, la sociedad y economía de la América virreinal, quien tras dejar en claro la eficacia del sistema de Intendencias en la gestión y control del gobierno indiano gracias a la actuación de su titular “como filtro de preocupaciones y trabajos para virreyes porque éstos hallaron en los intendentes alguien a quien culpar si los asuntos regionales no iban bien”,<sup>25</sup> así como afirmar que, en términos generales, estos funcionarios respondieron bien a la confianza depositada en ellos y al cuidado con que fueron seleccionados, subrayó, como factor por considerar a la hora de valorar su competencia, la “desmesurada carga de obligaciones que se echó sobre ellos”,<sup>26</sup> y como rasgos reprochables la prolongación de su atinada actuación hasta el escenario jurisdiccional de las subdelegaciones por la falta de tiempo y la escasez de medios económicos para llevar a cabo los viajes de inspección establecidos por las ordenanzas. Por ello, su más contumaz ataque lo dirige hacia

23. Luis Navarro García, *Intendencias*, pp. 105-114; Gisela Morazzani de Pérez Enciso, *La Intendencia en España y en América*, prólogo de Eduardo Arcila Farías, Caracas, Universidad Central de Venezuela-Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1966.

24. Cf. Jaime E. Rodríguez O. *La independencia de la América Española*. México, El Colegio de México/Fideicomiso de las Américas/FCE, 2005, pp. 64-65.

25. Guillermo Céspedes del Castillo, “Las reformas indianas del absolutismo ilustrado” en *Ensayos sobre los reinos castellanos de Indias*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1999, p. 317. El artículo en cuestión del cual ha sido tomado el párrafo es: “Las reformas indianas del absolutismo ilustrado”, que fue publicado con otro título en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, vol. 1: *El rey y la Monarquía*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989.

26. Para este autor su efectividad en el nuevo sistema administrativo indiano estuvo “en razón inversa a la distancia de la ciudad donde residía: solieron ser buenos administradores y jueces municipales, pero menos efectivos en aquellas partes de sus distritos más alejadas de la cabecera y peor comunicadas con ella”.

los subdelegados, a quienes considera el gran problema del sistema de intendencias y la razón del relativo fracaso de los planes reformistas en el ámbito local, calificándolos como los “verdaderos pies de barro del sistema de intendencias”.<sup>27</sup> A pesar de que Céspedes del Castillo conoció la obra de Edberto Oscar Acevedo, la más completa e importante de las aportaciones que hasta el momento se han realizado sobre la actuación de los subdelegados desde la perspectiva de su entidad jurisdiccional basada en documentación original generada por la misma institución,<sup>28</sup> no la tomó en cuenta para matizar su juicio, señalando que “aunque en algunas regiones mejoró la administración con el régimen de subdelegados (...) se tiene la impresión de que todos los esfuerzos no bastaron para mejorar la administración provincial en sus niveles inferiores”.<sup>29</sup>

Sin embargo cabe señalar que desde este lado del Atlántico, y partiendo del territorio sudamericano, los trabajos de Edberto Oscar Acevedo suponen el inicio del giro historiográfico sobre el estudio del efecto de las reformas borbónicas en el ámbito distrital, ya que su obra sobre intendencias altoperuanas en el virreinato del Río de la Plata es pionero al introducir un análisis más específico sobre las subdelegaciones –tema al que dedica dos capítulos de su investigación–, y en cuanto al enfoque, alejándolo de la perspectiva metropolitana para desplazarlo al escenario de lo cotidiano. Esta propuesta, como él mismo señala, “puede resultar muy importante” para el estudio de esta institución por dos razones: la primera, por no estar totalmente regulada por la Ordenanza de intendentes, motivo por el cual el análisis de la casuística que aborda en su obra aporta un caudal de información sobre las subdelegaciones hasta ahora ignorada al haber quedado opacada por la atención prestada a las Intendencias; la segunda razón, y a nuestro parecer la más importante, “por lo que significó, precisamente, para la vida de la región altoperuana”. Es así como este trabajo, aunque abordado desde la prosopografía, y pese al detallado recuento del número de subdelegados en cada una de las intendencias, que por la abundancia de nombres y fechas resulta abrumador, vino a abrir brecha en los estudios que abogan por rescatar el protagonismo de estos funcionarios locales en la implantación de las reformas borbónicas y los alcances de éstas en la vida de las regiones. Y cuatro años después de hacerlo con los del Alto Perú nuevamente Oscar Acevedo incursiona en el estudio de los subdelegados, esta vez desde la intendencia de Paraguay, también en el virreinato del Río de la Plata, y lo hace de manera amplia volviendo a pronunciarse acerca de la importancia del tema, del que todavía queda mucho que estudiar por estar “estrechamente relacionado con las consideraciones finales que pueden hacerse respecto de la mayor o menor eficacia con que se haya desarrollado el gobierno de los intendentes”, razón por la cual dirige su atención esta vez hacia esta región del virreinato,<sup>30</sup> sacando en conclusión que para el Paraguay

27. *Ibidem*, pp., 317-318.

28. Véase Edberto Oscar Acevedo, *Las intendencias altoperuanas en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

29. Guillermo Céspedes del Castillo, “*Las reformas indianas*”, pp. 318-319.

30. Edberto Oscar Acevedo, *La intendencia del Paraguay en el virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1996, pp. 77.

los subdelegados de todas las categorías fueron menos significativos que en el Alto Perú debido al peso numérico que tuvo la población indígena en esta última región.<sup>31</sup>

Entre otros estudios sobre la nueva organización administrativa en la América Meridional tenemos los de John Lynch para el Río de la Plata<sup>32</sup> y de J. R. Fisher<sup>33</sup> para el virreinato del Perú, trabajos que desde el estudio de las intendencias se acercaron años antes a las subdelegaciones, analizando desde esta perspectiva las características de su nombramiento y salario, y subrayando algunas de sus actuaciones ilegales como la venta del oficio entre 4 000 y 6 000 pesos, información que es retomada por Navarro Azcue y Ruigomez Gómez, estudiosas de la historia del Perú que adoptan el mismo punto de vista acerca de la actuación de los subdelegados sin cuestionar las aseveraciones vertidas sobre su figura.<sup>34</sup>

Para el caso novohispano el libro de David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*, de los años setenta, es uno de los primeros estudios anclado en el contexto de las intendencias. A pesar de que este trabajo marcó un hito al abordar el estudio de la minería y la incidencia de las reformas borbónicas, se pronunció sobre la implantación de las subdelegaciones sin refutar las declaraciones vertidas años antes sobre el funcionamiento de esta institución, ya que, según este autor, “el ataque más significativo contra las ordenanzas de intendencias tuvo lugar en la esfera del gobierno local”, pues sostiene que fue aquí donde la Junta Superior, ante la imposibilidad de hacerlas cumplir, abrogó la mayoría de las disposiciones más importantes del sistema, planteamiento que le lleva a concluir que el subdelegado, lejos de ser investido con las atribuciones que le otorgaba la nueva estructura, se convirtió pronto en un alcalde mayor con facultades ampliadas.<sup>35</sup>

También Pietschmann, que sigue siendo el autor de referencia en el estudio de las reformas borbónicas y del sistema de intendencias en la Nueva España, en su trabajo *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España* –publicado en Alemania un año después del de Brading– culpó de la poca eficacia del nuevo modelo administrativo de intendencias al mal funcionamiento de las subdelegaciones. Si bien, y pese a la rotunda afirmación de que *la causa principal de la ineficiencia del sistema de intendencias, fue en gran medida, el fracaso de la administración oficial al nivel local*,<sup>36</sup> es muy poco lo que aporta su trabajo sobre la actuación de los subdelegados, y menos aún acerca de las subdelegaciones, y se limita a recoger

31. Edberto Oscar Acevedo, *La intendencia del Paraguay*, p. 93.

32. John Lynch, *Administración colonial española 1789-1810: el sistema de intendencias en el virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, EUDEBA, 1967.

33. John Fisher, *Gobierno y Sociedad en el Perú Colonial: El régimen de las Intendencias, 1784-1814*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1981.

34. Concepción Navarro Azcue y Carmen Ruigomez Gómez, “La Ordenanza de Intendentes y las comunidades indígenas del Virreinato peruano: una reforma insuficiente” en *Revista complutense de historia de América*, núm. 19, 1993, pp. 209-232.

35. David A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1a. reimprisión, 1983, pp. 109-110.

36. Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

lo que sobre estos funcionarios se dispuso en la *Ordenanza de Intendentes*, aunque después le ha venido importando cada vez más en el tema.<sup>37</sup>

Otros historiadores que también se han interesado por el estudio de las reformas borbónicas en la Nueva España, como Ricardo Rees Jones y Aurea Commons, tampoco aportan información sobre el modelo subdelegacional, ya que sus trabajos se limitan a presentar las divisiones territoriales de la nueva estructura administrativa,<sup>38</sup> y a sostener respectivamente que las intendencias americanas fueron *un injerto legal, clavado en un sistema que ya no tenía tiempo para asimilarlo*, además de señalar que los intendentes sufrieron constantes desacatos de las autoridades civiles, militares y eclesiástica y que eran agentes de reformas impopulares.<sup>39</sup>

Por su parte Luis Jáuregui sostiene lo que la historiografía había repetido hasta el momento de que *con la Ordenanza de Intendentes los subdelegados adquirieron en sus partidos las mismas facultades que los intendentes tenían en sus provincias. De hecho, fue el abuso de este poder por parte de los subdelegados el que constituyó la debilidad básica del sistema intendencial*.<sup>40</sup> Esta versión de la poca eficacia de los subdelegados es la manejada por Hamnett al acercarse en Oaxaca a la producción y el comercio de la grana cochinilla.<sup>41</sup>

Pero ¿a partir de qué argumento la historiografía considera que la responsabilidad del fracaso del sistema de intendencias estriba en las subdelegaciones, pese a que no contamos con trabajos particulares realizados desde el escenario jurisdiccional de éstas?

Al margen de lo dicho es importante señalar cómo gran número de obras referentes a la etapa de las reformas borbónicas, sin tratar directamente ni el tema de los subdelegados ni el de las subdelegaciones, de manera indirecta —y hasta puede decirse que accidental—, aportan información abundante, valiosa y útil sobre el tema.

## ORDENANZAS DE INTENDENTES

Una explicación del poco —por no decir nulo— interés mostrado por la historiografía del reformismo borbónico en Hispanoamérica sobre el tema de las subdelegaciones pasa por la carencia de fuentes de información oficial que den cuenta de cuáles eran las miras de la Corona española en estas demarcaciones territoriales y muestren cómo la nueva institución, pieza básica del sistema, debía encajar en el modelo de las intendencias. Así, cuando se acude a la

37. Horst Pietschmann (coaut.), *Mexiko zwischen Reform und Revolution*/Horst Pietschmann; Herausgegeben von Jochen Meibner, Renate Pieper und Peer Schmidt, Colección Beiträge zur kolonial- und überseesgeschichte Stuttgart, Franz Steiner, 2000.

38. Aurea Commons, *Las Intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto de Geografía, 1993, p. 253.

39. Ricardo Rees Jones, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 199-200.

40. Luis Jáuregui, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes (1786-1821)*, México, UNAM, 1999.

41. Brian R. Hamnett, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.

*Ordenanza de Intendentes* en busca de información para reconstruir las facultades y obligaciones correspondientes a los subdelegados nos encontramos, como ya señalamos con anterioridad, que son pocos los artículos que se ocupan de ellos de manera concreta, siendo en específico el artículo 12<sup>42</sup> donde se recoge la esencia de lo que la política reformista dispuso sobre estos funcionarios, si bien cabe mencionar que alguna otra información complementaria puede rescatarse en diversos artículos de la *Ordenanza*.

El problema es que, salvo algunas excepciones, la mayoría de los estudios,<sup>43</sup> al abordar el tema de las subdelegaciones, se han centrado básicamente en lo estipulado por la *Ordenanza de Intendentes*, y de ahí lo restringido y repetitivo de los mismos, así como también lo coincidente de sus afirmaciones y conclusiones, pues su punto en común es tomar la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786 –o de 1782 para el caso sudamericano– como el documento que “va a determinar específicamente los cambios”;<sup>44</sup> es decir, como un punto de llegada que disponía la extinción de alcaldes mayores y corregidores, entre otros motivos por los abusos cometidos, y no como punto de partida que debe ser complementado con información documental generada por la propia institución ahora establecida, y de ahí que se siga relacionando la actuación de los subdelegados con “el mal gobierno.”<sup>45</sup>

Debido a que la *Ordenanza de Intendentes* define a las subdelegaciones a partir de la figura misma de los subdelegados, los estudios sobre el tema de las intendencias reiteran, al pretender reconstruir la relación de los intendentes con sus subordinados, lo relativo a su nombramiento y categorías,<sup>46</sup> destacando que no se les asignó “absolutamente ningún sueldo o retribución”, y sólo aquéllos que administraban las cuatro causas en los pueblos de indios y cobraban los reales tributos “podían retener para sí el 5% del total”.<sup>47</sup> Este hecho, complementado con algunos ejemplos puntuales de quejas y denuncias contra estos funcionarios por parte de algunas “poderosas corporaciones y funcionarios novohispanos”,<sup>48</sup> lleva a los autores a concluir que el reparto de mercancías, prohibición que fue derogada en 1792 como ya se ha señalado anteriormente, fue un “mal [que] ocasionó protestas y rebeliones indígenas en algunas regiones, tanto en Nueva España como en otras regiones de Hispanoamérica”.<sup>49</sup> De aquí

42. Cf. *Ordenanza de Intendentes*, artículo 12.

43. Cf. Águeda Jiménez Pelayo, “Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España” en *Espiral*, mayo-agosto, número 021, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, pp.133-157; Iván Franco Cáceres, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, Instituto Michoacano de Cultura, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 104-113.

44. Águeda Jiménez Pelayo, “Tradición o modernidad”, p. 136.

45. Iván Franco Cáceres, *La Intendencia de Valladolid*, p. 143.

46. Ordinarios y extraordinarios en las 4 causas: hacienda, justicia, policía y guerra, según estuviesen o no en las cabeceras de los partidos, así como sólo competentes en dos de las causas, real hacienda y guerra, cuando fueren designados en centros urbanos. Cf. *Real Ordenanza*, art. 12, pp. 18-19.

47. Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, pp. 181-182.

48. Iván Franco Cáceres, *La Intendencia de Valladolid*, p. 144.

49. Águeda Jiménez Pelayo, “Tradición o modernidad”, p. 155.

la vulnerabilidad de todo el sistema de intendencias y que, como sentenció Navarro García, se sustentara en verdaderos *pies de barro*.<sup>50</sup>

Sin embargo, tanto los subdelegados como las subdelegaciones resultaron fundamentales en el establecimiento y consolidación del modelo de intendencias pues, tal y como señala Pietschmann, “como delegados de éste [el intendente] tenían que vigilar todos los organismos de administración financiera en el área territorial de su partido y cumplir las órdenes del intendente”.<sup>51</sup> De ahí que, y por su condición de colaboradores fundamentales del intendente, el estudio de los subdelegados empiece a vislumbrarse como una cuestión que reviste “una especial importancia”,<sup>52</sup> pues en la práctica esta relación quedó traducida en una significativa cantidad de documentación y un sinfín de disposiciones tendientes a aclarar dudas y a llenar las lagunas existentes en la *Real Ordenanza*.

Desde esta nueva perspectiva podemos señalar que mientras no se localicen, contextualicen y den a conocer todas estas disposiciones normativas que se efectuaron de manera ininterrumpida desde España, la capital virreinal, la de la intendencia y desde las cabeceras de las propias subdelegaciones, va a resultar infructuoso abordar el tema.

Es necesario tener en cuenta que la *Ordenanza de Intendentes*, más que un retrato acabado de las intendencias y subdelegaciones, no fue más que un boceto muy elemental del sistema. Sólo con la puesta en práctica de todo el engranaje administrativo y con el paso del tiempo se fue perfeccionando y delineando el nuevo modelo reformista que el visitador José de Gálvez aplicó a partir de 1765 cuando pasó a la Nueva España. Proceso este que, para el caso de las subdelegaciones, se fue desarrollando por medio de la enorme cantidad de problemas que se presentaron en la práctica, de todas las consultas que la *Ordenanza* generó, y de las distintas propuestas de solución planteadas como algunos autores han registrado en relación con el nombramiento de los subdelegados.<sup>53</sup>

Por tanto, más que como el punto de llegada conforme hasta ahora se le ha venido tomando, la *Ordenanza de Intendentes* debe ubicarse como el punto de partida desde el cual las propias sociedades americanas fueron delineando los límites y el perfil de la institución, en un diálogo y consulta constante entre los subdelegados, intendentes, fiscales, audiencias, virreyes, Consejo de Indias, ministerios y el rey mismo, siempre con la opinión especializada de las instancias fiscales: juntas de propios y arbitrios, contadurías locales y generales y las juntas superiores de real hacienda.

50. Luis Navarro García, *Intendencias*, pp. 108-109.

51. Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, p. 182.

52. Rafael D. García Pérez, *Reforma y resistencias*, p. 92.

53. En la intendencia de Guadalajara la designación de los subdelegados presentaba una particularidad ya que el intendente era a la vez el presidente de la Audiencia, por lo que trataría de realizar los nombramientos con independencia del virrey. Cf. María de los Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, prólogo de Ramón María Serrera, México, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996, pp. 39-44.

## DE ESCENARIOS Y REFORMAS

El punto del cual partimos es la convicción de que mientras no se aborde el estudio del régimen de las subdelegaciones va a resultar del todo infructuoso el esfuerzo por entender la repercusión de las reformas borbónicas en la América hispana, pues en el meollo de las mismas se encuentra la instauración del régimen de intendencias, de suerte que el estudio mismo del régimen de intendencias se ha visto seriamente afectado debido a:

- i. La carencia de estudios sobre subdelegados y subdelegaciones
- ii. La confusión en torno del proceso de elaboración de las Ordenanzas de Intendentes americanas
- iii. La falta de comprensión de lo que realmente significaron las reformas políticas introducidas por la casa reinante de los Borbón en América, especialmente por lo respectivo a la América Septentrional.

Para comenzar por principio de cuentas tenemos que los dos ejes medulares para el estudio del tema de nuestro interés son, por razones obvias, el de los subdelegados y el de las subdelegaciones, y dado que la mayoría de los autores que a partir del proyecto RERSAB se empiezan a interesar en el tema lo están haciendo a partir del eje de los subdelegados, quisiéramos por tanto en esta oportunidad poner el acento en el otro eje, el del escenario dentro del cual se desempeñaban estos actores, es decir sobre las subdelegaciones mismas, y la importancia de su estudio para poder valorar y contextualizar el desafío que les esperaba a los subdelegados que eran designados para hacerse cargo de las mismas.

El punto cardinal del proceso de acercamiento al eje de las subdelegaciones arranca del trabajo de cartografía que se realice sobre el territorio o territorios que se van a abordar, y para ello no hay otro punto de partida que el de hacerlo en el contexto de la intendencia misma a la que pertenezca, pues es precisamente dentro de esta primera red territorial desde donde habrá que entender, trabajar e interpretar a cada subdelegación en particular, y por tanto a las autoridades responsables de ésta en cada momento.

Con lo anterior queremos decir que la importancia del estudio de los subdelegados desde el punto de vista de sus redes familiares, sociales, políticas y económicas, y del trabajo desempeñado en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra, así como sus logros materiales y el éxito o fracaso de su gestión, pasa por entender el grado de complejidad del territorio que se les había asignado, la extensión del mismo, las facilidades o dificultades en las comunicaciones, la riqueza o pobreza en los reinos animal, vegetal y mineral, la densidad de población, la estratificación social, el número y tamaño de las repúblicas de españoles y de indios, además de muchos otros temas concernientes propiamente al territorio en cuestión.

Como ya se ha adelantado el territorio mismo de la subdelegación sólo adquiere verdadero sentido en el contexto de la intendencia, que a su vez debe de ser ubicada al interior del conjunto político mayor del cual forma parte.

Al respecto debemos de advertir que la historiografía ha puesto mucha atención e interés en algunas de las principales reformas político-territoriales introducidas por la dinastía de los Borbón en su rama española para sus posesiones ultramarinas, entre las que destacan la creación de los virreinos de Nueva Granada y del Río de la Plata, así como la de las Audiencias de Caracas, Buenos Aires y Cuzco, y la de las Capitanías Generales de Cuba, Caracas, Guatemala y Chile, todo ello para la América Meridional y Central.

Por lo que concierne a la América Septentrional los estudios se han centrado básicamente en el tema de la Comandancia General de Provincias Internas, y desde luego en el de la introducción del nuevo sistema de intendencias y subdelegaciones.

Sin embargo una de las grandes innovaciones de las reformas político territoriales ha pasado por completo inadvertida por parte de los historiadores que se han ocupado del tema de las reformas borbónicas: la creación del *Reino de la Nueva España*.

Si bien es cierto que desde el s. XVI se comenzó a crear reinos en el Nuevo Mundo, a tal grado que para mediados del s. XVIII Mota Padilla daba cuenta de una decena de ellos sólo para la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia,<sup>54</sup> política y jurídicamente la monarquía española siempre consideró a sus posesiones ultramarinas como uno más de los Reinos de la Corona de Castilla, determinación que quedó de manera expresa solemnizada en la Recopilación de Leyes, de manera precisa de los Reinos de las Indias.<sup>55</sup>

De modo que ese gran Reino Ultramarino adscrito a la Corona de Castilla se fue organizando y fraccionando a partir de las jurisdicciones correspondientes a las Reales Audiencias Indianas, las cuales políticamente respondían a cada uno de los virreinos en los cuales se dividió la América hispana en la región meridional y septentrional, mejor conocidas como Virreinato del Perú y Virreinato de la Nueva España, con las siete y cinco audiencias que les correspondían a cada uno,<sup>56</sup> y por tanto el virrey de Nueva España ostentaba el gobierno superior de esas cinco audiencias.

Con la llegada de Gálvez en el septentrión correspondiente al territorio de las Audiencias de México y de Guadalajara se creó un gran bloque político-territorial prácticamente independiente, bautizado como *Comandancia General de Provincias Internas*.<sup>57</sup>

Sobre estos dos sistemas de organización político-territorial Gálvez añadió un nuevo régimen, el de las intendencias, y a todo este complejo sistema político-territorial lo rebautizó

54. Matías de la Mota Padilla, *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional (1742)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara/Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, 1973 (Colección Histórica de Obras Facsimilares, 3).

55. *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, coordinación de Francisco de Icaza Dufour, México, Escuela Libre de Derecho/ Miguel Ángel Porrúa, 1987, 5 vols.

56. Rafael Diego-Fernández Sotelo, "Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias Indianas" en *México en el mundo hispánico*, Óscar Mazín, Editor, México, El Colegio de Michoacán, 2000, vol. 2, pp. 517-553.

57. Luis Navarro García, *Don José de Gálvez y la Comandancia General de Provincias Internas del Norte de Nueva España. Premio "Raimundo Lulio" 1961 del C.S.I.C.*, prólogo de José Antonio Calderón Quijano, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, CXLVIII 2a. Serie, 1965.

como *Reino de la Nueva España*, según consta en la propia ordenanza de intendentes que entró en vigor a finales de 1786.<sup>58</sup>

Este resulta un aspecto medular que hasta la fecha, como ya se ha mencionado, ha pasado por completo inadvertido, lo cual ha generado mucha confusión entre los autores que se han ocupado del tema del régimen de intendencias, quienes parecen no tener ningún inconveniente en continuar aludiendo al virreinato de la Nueva España y al efecto que en dicho virreinato tuvo la formación del régimen de intendencias, y por citar un sólo ejemplo tenemos que Pietschmann, en su clásico libro sobre el tema, da cuenta de cómo fue que las intendencias repercutieron en el virreinato novohispano.

Desde dicha perspectiva se pierde de vista la verdadera trascendencia política de la reforma introducida por los borbones en la América Septentrional, pues se sigue partiendo de la idea de que se mantenía el mismo orden político, aquél que tenía al frente al virrey, al que tan sólo se le habían hecho algunos retoques territoriales y administrativos a partir de la introducción del régimen de las intendencias, con lo cual se soslaya la verdadera y profunda reforma política introducida por los borbones en lo que en ese momento era literalmente la joya de la Corona, y al cual sometieron a una cirugía mayor desde el punto de vista de la organización político territorial.

Para que se entienda lo que queremos decir, hay que recordar que con la llegada de los borbones se realizó una primera cirugía mayor al virreinato del Perú al dividirlo en tres virreinos: el propio del Perú, el de la Nueva Granada y el de Río de la Plata, y a cada uno de ellos se les confirmó la misma categoría política de virreinos, algo que queda claramente de manifiesto en el encabezado mismo de la Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata.<sup>59</sup>

Ahora la cuestión por dilucidar es la de cuál es la diferencia entre el *virreinato* del Río de la Plata y el *reino* de la Nueva España; es decir, ¿por qué no emplearon los Borbones en el Septentrión la misma categoría política que acababan de aplicar en la parte Meridional de sus posesiones ultramarinas?

Una primera consideración al respecto es que en la Corte se mantuvo la costumbre de referirse tanto a la Nueva España como al Perú con la categoría de *reinos* y aun las de *imperios*, quizá para marcar una clara jerarquía histórica, política y territorial frente a los nuevos *virreinos* de Nueva Granada y Río de la Plata.

Por lo que respecta exclusivamente al caso de la Nueva España, como se mencionó, en el ordenamiento político vigente, la Recopilación de Leyes de 1680, se mantenía la categoría de Reino de la Corona Castellana para el conjunto de las posesiones ultramarinas, de acuerdo con el esquema de los Austria que dejó de tener vigencia a raíz de la llegada de la dinastía

58. *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, edición y estudios Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres, México, Universidad de Guadalajara/El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora, 2008.

59. El título completo es el de *Real Ordenanza para el Establecimiento é Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires. Año de 1782*.

de los Borbón, dado que como consecuencia de la guerra de sucesión se había aplicado un nuevo esquema político en la metrópoli que acababa con las diferencias y prerrogativas entre los Reinos y Coronas peninsulares, y a partir de la Nueva Planta homologaba el régimen político y jurídico en toda la península; es decir, de ahora en adelante no habría más que un solo gobierno y una misma norma jurídica para toda España<sup>60</sup> –con la excepción del reino de Navarra–, modelo que se decidió hacer extensivo a la España trasatlántica a partir del proyecto elaborado por el Ministro Campillo y Cosío en 1742.<sup>61</sup>

Entre las propuestas de Campillo se encontraba la de enviar a un visitador general a cada región para que hiciera un diagnóstico de ésta, y así fue como se mandó a José de Gálvez en 1765 a la Nueva España en calidad de visitador general, con el encargo de hacer extensivo el régimen que se había impuesto en toda España. Como era de esperar, Gálvez se manifestó rápida y entusiastamente en favor de la implantación del régimen de Intendencias a la Nueva España, y así ya a principios de 1768 le remitió a Carlos III su propuesta de cómo llevarlo a cabo.<sup>62</sup>

Sin embargo en la Corte las cosas no se veían de manera tan sencilla como lo hacía Gálvez, y la principal objeción fue que no era posible trasplantar el modelo peninsular, tal y como se había diseñado para España, al distante y radicalmente diverso mundo novohispano, por lo que el verdadero desafío sería hacer un traje a la medida para un cuerpo tan gigantesco, accidentado y singular como era el de la Nueva España, y el mejor sastre para hacerlo se decidió que no era otro que el propio José de Gálvez, quien finalmente lo entregó una década después, en 1778.

Para entender qué es lo que significó e implicó en el fondo la decisión de Gálvez de convertir a toda la región continental de la América Septentrional en una unidad política a la que consideró como *Reino de la Nueva España*, debemos de tener en cuenta que desde el punto de vista de la Recopilación de 1680 aquel territorio se conformaba por tres grandes jurisdicciones: la de las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, las cuales, junto a las de Santo Domingo y Manila, compartían el mismo gobierno superior que ostentaba el virrey con asiento en la ciudad de México.

Lo anterior se resume en el hecho de que la máxima autoridad política, desde el punto de vista jurisdiccional, radicaba precisamente en las Reales Audiencias Indianas, las cuales teóricamente respondían a un gobierno superior representado por el respectivo virrey –el de la Nueva España como ya se adelantó–, y como Gálvez tenía el encargo de acabar con diferencias políticas y jurídicas y homologar a América con el nuevo régimen vigente en la península, el de las intendencias, lo primero que hizo fue meter mano en la organización de las Audiencias,

60. Joaquim Albareda Salvadó, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, España, Barcelona, Crítica, 2010.

61. José del Campillo y Cossío, *Nuevo sistema económico para América*, Edición, estudio y notas de Manuel Ballesteros Gaibrois, Oviedo, Grupo Editorial Asturiano, 1993 –la primera edición fue en 1789.

62. Luis Navarro García, *Las Reformas Borbónicas en América. El plan de Intendencias y su aplicación*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1995 (Colección de Bolsillo, 143).

y así fue como en el año de 1776 se creó la figura del Regente, que tanto habría de alterar el operar de dichas corporaciones, así como su relación con los virreyes.<sup>63</sup> Por lo que respecta a los propios virreyes fue en las mismas Ordenanzas de Intendentes donde se atentó de manera directa contra su protagonismo e importancia política con la introducción, principalmente, de la nueva figura del Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, quien venía a despojar al virrey de su principal prerrogativa que radicaba en el control de la Real Hacienda.<sup>64</sup>

Este, y todos los demás cambios introducidos por la Ordenanza de Intendentes, iban orientados a crear un nuevo orden político y jurídico que viniera a remplazar al entonces vigente, una combinación de virreyes y audiencias, entendidas estas últimas como las grandes jurisdicciones en las que se encontraba dividido y organizadas las posesiones trasatlánticas.

Con lo anterior queremos decir que la novedad no se reflejó únicamente en el gobierno provincial –intendencias– y en el distrital –subdelegaciones–, sino que en el central se fusionaron las jurisdicciones de las audiencias de México y de Nueva Galicia con el nuevo territorio incorporado en el septentrión el año de 1776 bajo el modelo de Comandancia General de Provincias Internas, y que comprendía los descomunales territorios de las dos Californias, Sonora y Sinaloa, Nueva Vizcaya y Nuevo México por el rumbo del Occidente; así como Nueva Santander, Nuevo Reino de León, Coahuila y Texas por el rumbo del Oriente, y para este nuevo ente político se adoptó la categoría de *Reino de la Nueva España*.

El problema de no entender el profundo cambio político y jurídico que esto significó, y seguir pensando en términos de las reformas que se habían llevado a cabo al interior del virreinato de la Nueva España, radica precisamente en que se pierde por completo de vista que la intención y el objetivo de la susodicha reforma aspiraba a mucho más que a un mero retoque administrativo a partir del régimen de intendencias; en realidad se trataba de una transformación radical de todo el modelo político de los Austrias, y no de un mero retoque al mismo, que se puede resumir en la consigna de que ni aquéllos eran ya los tiempos de los Austria ni aquél el mismo modelo político que había venido operando.<sup>65</sup>

Sin embargo hay que dejar muy en claro que algo que no hicieron ni intentaron hacer los Borbones, simplemente porque hubiera resultado imposible de lograr, era hacer borrón y cuenta nueva con lo que se tenía; más bien confiaban en que con la introducción del sistema de intendencias podrían llevar a cabo los ajustes necesarios para que la vieja maquinaria política instituida por los Austria en América pudiera responder mejor a los nuevos tiempos tan

63. David A. Brading, “Nuevo plan para la mejor administración de Justicia en América” en *Boletín del Archivo General de la Nación, Segunda Serie, Tomo IX, Nums. 3-4*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, Palacio Nacional, 1968, pp. 367-400.

64. “La principal institución heredada de la Casa de Austria a la que Gálvez quería despojar de su poder, si no es que abolirla completamente, era el virreinato (...) En 1765 le escribió al Marqués de Esquilache: ‘Este Reino corre precipitadamente a su último exterminio, si dura más tiempo el ruinoso gobierno de los Virreyes’. Quería sustituir a los virreyes con el “sistema que he propuesto de comandancias generales e intendencias””. David A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, p. 71.

65. Pablo Fernández Albaladejo, “Dinastía y Comunidad Política: El momento de la Patria” en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Casa de Velázquez/Marcial Pons Historia, 2001, pp. 485-532.

radicalmente distintos que se vivían en ese entonces, con toda la repercusión y violencia con que se expandieron las ideas ilustradas como reguero de pólvora, y el reacomodo de la política internacional que tantos estragos y conflictos bélicos estaba generando.

El problema resultó de que, debido a las mismas circunstancias y urgencias con que se vivía en ese entonces, el proyecto sufrió una cantidad de tropiezos y contratiempos que rebasaban por mucho las previsiones que se habían hecho, lo cual se tradujo en innumerables contratiempos en su aplicación que obligaron a hacer tal cantidad de adaptaciones y cambios de última hora que aquello se alejó completamente de la meta fijada por sus promotores.

Uno de los problemas más graves que surgieron fue el de los traslapes jurisdiccionales que de manera cotidiana se presentaron debido precisamente al temerario intento de poner a funcionar al mismo tiempo y lugar maquinarias políticas tan radicalmente diversas, como lo eran la de los Austria y la de los Borbón, a lo cual habría que añadirle el nuevo orden jurídico que a partir de 1768 vino a competir con los anteriores: las nuevas ordenanzas militares,<sup>66</sup> a lo que habría que incluir todavía al ordenamiento jurídico de la Iglesia, todos los cuales se mantuvieron vigentes en un ambiente cada día más caldeado y tenso, lleno de incertidumbres e inconformidades, y con grandes trastornos políticos, económicos y sociales tanto dentro como fuera.

Toda esta rica complejidad desaparece bajo el velo con que la historiografía cubre el tema y el periodo, al aludir a aquello sencillamente como al *virreinato de la Nueva España*, nada menos que como un gran y uniforme escenario dirigido por un virrey en la ciudad de México, y no como un proyecto totalmente distinto a partir de que los Borbones lo convirtieron en el *Reino de la Nueva España*.

Esta complejidad jurisdiccional vamos a traducirla de la manera más clara posible a partir de una serie de mapas que de modo ex profeso se han confeccionado para este trabajo con el inapreciable apoyo técnico, teórico y humano de José Luis Alcauter.

## REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA DEL PROYECTO BORBÓNICO

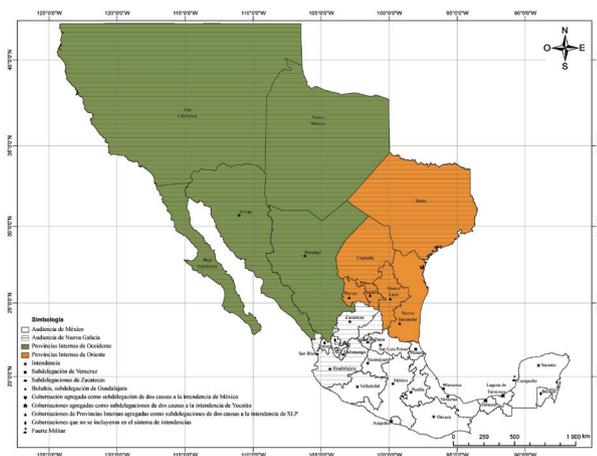
Como bien se sabe la Ordenanza de Intendentes del Reino de la Nueva España se promulgó en diciembre de 1786 y entró en vigor en la Nueva España en el año de 1787, por lo cual en este mapa se da cuenta de los tres sistemas jurisdiccionales que en ese momento se traslaparon: el de las Audiencias, con la de México y la de Nueva Galicia; el de la Comandancia General de Provincias Internas, constituidas en 1776 por José de Gálvez y que en ese momento se hallaban divididas en dos secciones, la de Oriente y la de Occidente; y, finalmente, el régimen de Intendencias, que se instauró en 12 provincias, algunas de las cuales quedaban comprendidas dentro de la jurisdicción de la Comandancia General de Provincias Internas, y todas ellas

66. *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus ejércitos. De orden de S. M.* Madrid, En la Oficina de Antonio Marín/Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra. Año 1768. 3 vols.

bajo la jurisdicción de alguna de las dos Audiencias. Todavía habría que agregar a lo anterior las gobernaciones que se incluyeron como subdelegaciones de dos causas a algunas de las intendencias, que por su carácter de gobiernos militares no se modificaron en esa forma de gobierno, así como los sitios en los que había fuertes militares.

Mapa 1  
Audiencias, Provincias Internas e  
Intendencias del Reino de la Nueva España  
(1787)<sup>67</sup>

El mapa se elaboró con base en la Real Ordenanza de Intendentes<sup>68</sup> (anexo: *Razón de las jurisdicciones y territorios que se deben comprender en el distrito de cada una de las Intendencias de provincia en el reino de la Nueva España; entendiéndose cada jurisdicción de las que se expresan según y cómo se arreglaron en el plan de graduación de las alcaldías mayores de dicho reino que, a consecuencia de la real cédula de 1 de marzo de 1767, y en virtud de comisión de la junta mandada por ella erigir en México, formaron el Superintendente que entonces era de aquella Real Casa de Moneda, y el Contador General de Reales Tributos, cuyo documento existe original en aquel superior gobierno*).



De dicha fuente se tomó la lista de las alcaldías mayores y corregimientos designados para formar cada una de las intendencias; para la identificación de ellas se usaron fuentes bibliográficas, principalmente las obras de Gerhard y Ewald.<sup>69</sup> A partir de la identificación y reconstrucción se llevó a cabo la unión de dichas alcaldías mayores para determinar los límites de cada una de las intendencias. Con el fin de lograr la mayor exactitud posible se ha tenido la información geográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y a partir de los actuales límites políticos se han reconstruido los que se consideran fueron los antiguos, para lo que se usó principalmente la información que se ha localizado en las obras mencionadas y en la *Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México* desarrollada por el Sistema de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo

67. Se incluye versión ampliada al final.

68. *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*, Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, *op. cit.*

69. Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, UNAM, 1996; Peter Gerhard, *La frontera norte de la Nueva España*, México, UNAM, 1996; Peter Gerhard, *La frontera sureste de la Nueva España*, México, UNAM, 1991; Úrsula Ewald "A map of colonial New Spain" en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas-Anuario de Historia de América Latina (JbLA)*, núm. 21, 1984, pp. 413-416.

Municipal<sup>70</sup> con la finalidad de reconstruir los espacios que ocupó cada una de las intendencias. Aunado a eso se han usado otras obras para determinar límites que no fueron claros y que se han tratado de precisar lo más exactamente posible con base en estudios sobre esas regiones, como en el caso del norte, para el cual se ha utilizado la información del tratado Adams-Onís,<sup>71</sup> según el cual se fijaron los límites entre la Nueva España y Estados Unidos en 1819, con la finalidad de terminar con las diferencias que tenían por la falta de claridad de sus fronteras, motivo por el que se elige ese límite ya que es el más preciso para su representación y no porque sea el más acorde al momento histórico, pues se sabe que el norte era un territorio inexplorado y del que se tienen pocas noticias, lo cual se advierte para que se tenga en cuenta, puesto que según el tratado mencionado los territorios a los que renunció España fueron Florida Oriental y Occidental, y al fijarse el límite más septentrional en el grado 42 de latitud también a Oregón, que se extendía hasta el norte de Alaska. Así que los mapas que se presentan obedecen a tratar de representar los límites del territorio que se reconoció como parte del gobierno hispánico y no exactamente a las áreas de influencia de poblados y presidios de las provincias de Alta California, Arizpe, Texas y Nuevo México, las que estaban situadas en los poblados de San Francisco, Tucson, Santa Fe y San Antonio respectivamente.<sup>72</sup>

Por lo que se refiere a las divisiones entre las provincias internas, debido a que también son problemáticas por la falta de claridad sobre ese tema, se ha determinado representarlas de manera aproximada a como se muestra la forma más tradicional en la que Nuevo México y Alta California ocupan mayoría del territorio septentrional, esto pese a que se conocen otras representaciones en las que Arizpe se extiende hacia el norte hasta los 38 o 39 grados de latitud norte,<sup>73</sup> pero se ha decidido representarla así, pues se sabe que en la época comúnmente se entendía por Sonora "... toda la extensión de su gobernación desde el río de las Cañas en 23 grados hasta las misiones de las Pimería alta en 32 cuya latitud septentrional se considera de 300 leguas y 80 de longitud, sus términos son al sur la Nueva Galicia, al norte las naciones gentiles de los ríos Gila y Colorado. Al Oriente la Nueva Vizcaya y al poniente el seno de California".<sup>74</sup>

70. [www.e-local.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC\\_Enciclopedia](http://www.e-local.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_Enciclopedia).

71. *Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S.M. Católica y los Estados-Unidos de América*, celebrado en Washington el 22 de febrero de 1819 por Luis Onís y John Quincy Adams y ratificado por el Rey en 1821, previa aprobación de las Cortes de España.

72. Véase David J. Weber, *La frontera española en América del Norte*, México, FCE, 2000, p. 298; David J. Weber, *La frontera norte de México, el sudoeste norteamericano en su época mexicana, 1821-1846*, México, FCE, 1988, pp. 27-34. Lo que interesa son las poblaciones que menciona como las capitales de las provincias norteñas.

73. Así se puede ver representada en algunas obras como la de Edmundo O'Gorman, en la de David J. Weber (aquí citadas) al igual que en algunos mapas históricos como el de 1828 "Mapa de los Estados Unidos de Méjico, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades" de White, Gallaher y White, publicado en Nueva York.

74. Francisco Antonio Reyes, *Noticia de la California, Sonora, Nueva Vizcaya y Nuevo México, en cuyos territorios se han de fundar las custodias de Misioneros de propaganda fide del orden de San Francisco, con algunas breves reflexiones*, Manuscrito, Fechado en el convento de San Francisco, a 10 de Agosto de 1778, pp 3v-4f.

En lo referente a los límites de la jurisdicción de las reales audiencias de México y Guadalajara se ha usado la información que proporciona Edmundo O’Gorman, Clara Elena Suárez Arguello, José Luis Soberanes Fernández y la ley III, título XV, libro II de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias,<sup>75</sup> con la finalidad de mostrar lo más fielmente posible las áreas que eran jurisdicción de cada una de las audiencias existentes en el virreinato y su traslape con las otras jurisdicciones existentes.

Por lo que se refiere a las jurisdicciones de las Comandancias de Provincias Internas se usó la información que proporciona la obra de Gerhard,<sup>76</sup> así como la de María del Carmen Velázquez,<sup>77</sup> para mostrar la división entre provincias internas de oriente y de occidente que estaba vigente en ese año.

También se pueden apreciar una serie de gobernaciones militares que no formaron parte del sistema de intendencias o que fueron agregadas como subdelegaciones de dos causas a diversas intendencias, dicha información se ha obtenido de la *Razón de las jurisdicciones y territorios...* que es anexo de la Real Ordenanza de Intendentes.

### Mapa 2

#### Organización político territorial del Reino de la Nueva España (1795-1810)<sup>78</sup>

En este mapa se muestra la transformación de las intendencias después de diversos ajustes territoriales, y se ha elegido como marco cronológico el de 1795-1810 porque en 1795 se habían consolidado los cambios más importantes que habrían de sufrir las intendencias, mismos que se mantuvieron hasta 1810 cuando el inicio de la guerra alteró completamente todo el panorama, ya que al desorden imperante se sumó la imposición de las nuevas jurisdicciones de los gobiernos insurgentes y después las alteraciones que trajo consigo el triunfo del orden gaditano.



De modo que en este mapa se pueden apreciar cambios territoriales en las intendencias de México, Puebla, Valladolid, Guadalajara y San Luis Potosí.

75. Edmundo O’Gorman, *Cuadro Histórico de las divisiones territoriales de México*, México, SEP, vol. 193, Biblioteca Enciclopédica Popular, 1948; Clara Elena Suárez Arguello (estudio introductorio), *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, edición facsimilar, México, CIESAS/ Miguel Ángel Porrúa, 2002, p. 11; *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, 1681, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, edición conmemorativa, 1987; José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980.

76. Peter Gerhard, *La frontera norte de la Nueva España*.

77. María del Carmen Velázquez, *Establecimiento y pérdida del septentrion de Nueva España*, México, El Colegio de México, 1997, segunda edición, p. 183.

78. Se incluye versión ampliada al final.

En el caso de la intendencia de México lo más significativo es que las subdelegaciones de Tlapa e Igualapa pasaron a la intendencia de Puebla (limitan con el Océano Pacífico), mientras que la jurisdicción de Quautla Amilpas pasó de Puebla a México.<sup>79</sup> En el caso de la intendencia de Guadalajara y de Valladolid, en 1795 se determinó que la subdelegación de Colima se trasladara de la intendencia de Valladolid a la de Guadalajara,<sup>80</sup> lo que ocasionó que más adelante también cambiara de audiencia, pasando de la de México a la de Nueva Galicia, lo que asimismo se refleja en el mapa aun cuando eso aconteció hasta 1799;<sup>81</sup> entre Guadalajara y Zacatecas también hay cambios, pues desde el año de 1790 hubo planes para que Aguascalientes y Juchipila pasaran a Zacatecas, pero en 1793 aún se reportó la subdelegación de Aguascalientes como parte de Guadalajara,<sup>82</sup> y no fue sino hasta el año de 1803 que se aprobó definitivamente la segregación de esos partidos para unirse a Zacatecas.<sup>83</sup> En el caso de San Luis Potosí se puede apreciar que se han agregado las gobernaciones de Coahuila y Texas como subdelegaciones de dos causas, lo cual había ocurrido desde el año de 1790;<sup>84</sup> para el caso de Puebla se puede comprobar que se encuentra separada Tlaxcala de dicha intendencia porque el año de 1793 se aprobó su separación como gobierno político militar bajo las órdenes directas del virrey.<sup>85</sup>

Otro aspecto importante que se muestra en dicho mapa son los territorios del Marquesado del Valle y del Ducado de Atlixco con la finalidad de que se puedan apreciar completas las jurisdicciones político-territoriales que se aglutinaban en el Reino de la Nueva España; la información de la ubicación de estas jurisdicciones se ha tomado de los trabajos de Gerhard y de Ewald,<sup>86</sup> y ya que en el mapa no se ha incluido el nombre de esas jurisdicciones se presentan los siguientes cuadros:

79. Real orden de 8 de septiembre de 1792, en *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*, p. LX.

80. AGN, Reales cédulas originales, vol. 160, exp. 117, 19 de febrero de 1795.

81. AGN, Reales cédulas originales, vol. 172, exp. 14, 23 de enero de 1799.

82. AGN, Subdelegados, vol. 51, foja 178. Informe de ingresos de subdelegados de la Intendencia de Guadalajara.

83. AGN, Reales cédulas originales, vol. 187, exp. 274, 7 de octubre de 1803.

84. AGN, Reales cédulas originales, vol. 146, exp. 156, 6 de julio de 1790.

85. AGN, Indiferente Virreinal (Reales Cédulas), caja 5094, exp. 34, 2 de mayo de 1793 y AGN, Reales cédulas originales, vol. 155, exp. 14.

86. Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*; Úrsula Ewald, "A Map of Colonial New Spain".

Cuadro 1  
Alcaldías mayores y corregimientos del Marquesado del Valle <sup>87</sup>

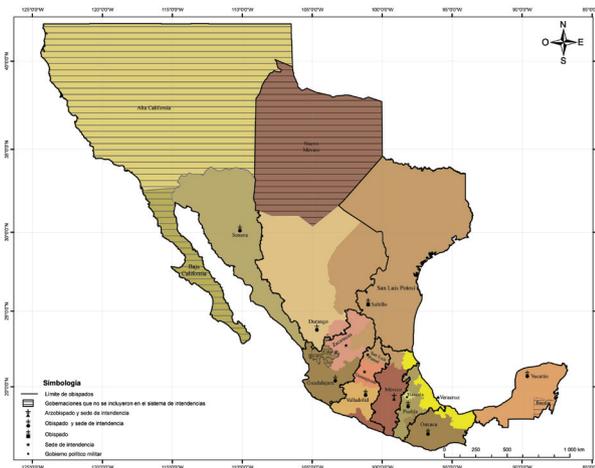
Nombre	Intendencia
Alcaldía mayor de Cuatro Villas	Oaxaca
Corregimiento de Coyoacán	México
Alcaldía mayor de Cuernavaca	México
Corregimiento de Toluca	México
Corregimiento de Charo	Valladolid
Alcaldía mayor de Tuxtla y Cotaxtla	Veracruz
Corregimiento de Jalapa de Tehuantepec	Oaxaca

Cuadro 2  
Alcaldías mayores y corregimientos del Ducado de Atlixco <sup>88</sup>

Nombre	Intendencia
Alcaldía mayor de Atlixco	Puebla
Corregimiento de Guachinango	Puebla
Alcaldía mayor de Tepeaca	Puebla
Corregimiento de Iztepexi	Oaxaca

Mapa 3  
Diócesis del Reino de la Nueva España  
(1810) <sup>89</sup>

En este mapa se expone el traslape entre intendencias y obispados, en el cual se puede apreciar claramente cómo algunos obispados abarcaban diversas intendencias. Por lo que se refiere a las divisiones de aquellas se representa el estado en que se encontraban ya las jurisdicciones desde 1805, fecha para la cual ya se habían hecho los cambios más importantes entre intendencias y



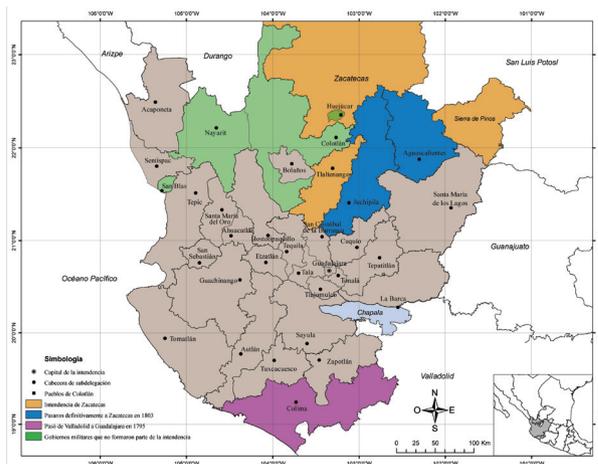
87. Gisela Von Wobeser, "El marquesado del Valle de Oaxaca" en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial de la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, 1985, pp. 178-179; Bernardo García Martínez, *El marquesado del valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969.

88. Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, UNAM, 1996, pp. 57, 121, 163 y 288.

89. Se incluye versión ampliada al final.

obispos, pues los cambios de ambas jurisdicciones afectaron a las diócesis, y entre ellos se cuentan el paso de los partidos de Tlapa e Iguala de la intendencia de México a la de Puebla, y el de Quautla Amilpas de Puebla a México, para ajustarse más al obispado, pues si se observa el mapa de 1787 se puede apreciar que dichos partidos se encontraban en obispos diversos a su intendencia y con el cambio se ajustó eso, sin que se pueda aseverar si esa fue la intención del cambio.<sup>90</sup> El otro ajuste de importancia efectuado en esos años fue el paso de Colima del obispado de Valladolid al de Guadalajara,<sup>91</sup> lo cual fue resultado de un pleito entre obispos que obligó a que se ajustaran los límites de las intendencias, y como consecuencia de eso se trasladó casi de manera inmediata Colima a la jurisdicción de la intendencia de Guadalajara, y unos años más tarde, como ya se señaló, pasó de la real audiencia de México a la de Nueva Galicia.<sup>92</sup> Para establecer los límites entre los obispos se ha acudido a información general que proporcionan diversas obras,<sup>93</sup> así como las reales cédulas que se han citado antes para determinar los cambios entre obispos.

Mapa 4  
Intendencia de Guadalajara (1793-1803)<sup>94</sup>



El mapa da cuenta de los partidos originales según la real ordenanza, además de los partidos de Aguascalientes y de Juchipila que eventualmente pasaron a Zacatecas,<sup>95</sup> así como del de Colima que inicialmente pertenecía a Valladolid y pasó en 1805 a Guadalajara.<sup>96</sup> También incluye las gobernaciones de Colotlán y Nayarit, pues aun cuando originalmente no fueron parte de la intendencia desde 1800 se unificaron como gobierno mili-

tar y se les agregó Bolaños,<sup>97</sup> y en 1806 se propuso que se dividieran esos territorios entre las subdelegaciones aledañas y se crearan tres subdelegaciones que serían las de Colotlán,

90. Real orden de 8 de septiembre de 1792, Ricardo Ress Jones, *Real ordenanza*, p. LX.

91. AGN, Reales cédulas originales, vol. 160, exp. 117, 19 de febrero de 1795.

92. AGN, Reales cédulas originales, vol. 172, exp. 14, 23 de enero de 1799.

93. Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*; Peter Gerhard, *La frontera norte de la Nueva España*, México; Peter Gerhard, *La frontera sureste de la Nueva España*; Aurea Commons y Atlántida Coll-Hurtad, *Geografía histórica de México en el siglo XVIII, análisis del teatro americano*, México, UNAM-Instituto de Geografía, 2002.

94. Se incluye versión ampliada al final.

95. AGN, Subdelegados, vol. 51, foja 178. Informe de ingresos de subdelegados de la Intendencia de Guadalajara; AGN, Reales cédulas originales, vol. 187, exp. 274, 7 de octubre de 1803.

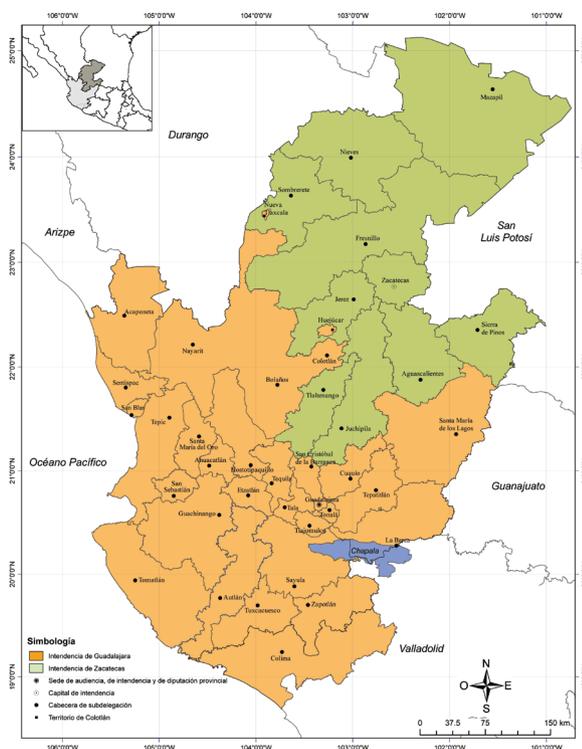
96. AGN, Reales cédulas originales, vol. 160, exp. 117, 19 de febrero de 1795.

97. Peter Gerhard, *La frontera norte de la Nueva España*, p. 95.

Nayarit y Bolaños;<sup>98</sup> y aunque hasta el momento no se ha podido dilucidar la manera en que se llevó a cabo la división, o si es que se realizó, pues para el año de 1820, cuando se estableció por segunda vez la diputación provincial, se contaba con el partido de Colotlán unido al de Nayarit y al de Bolaños,<sup>99</sup> lo cual justifica el que se hayan agregado para tener un referente completo de los territorios que en algún momento fueron parte de esa intendencia y los cambios que sufrió.

Mapa 5  
Diputación Provincial de Nueva Galicia  
(1813-1814, 1820-1822)<sup>100</sup>

El mapa de la Diputación Provincial de la Nueva Galicia representa las dos etapas de vigencia de la constitución gaditana de 1812, pues como bien se sabe en el primer periodo se conformó por la Intendencia de Guadalajara y la de Zacatecas, con asiento en la ciudad de Guadalajara, mismo territorio con el cual se restableció para el año de 1820, pero que fue dividido en 1822 cuando se separó la intendencia de Zacatecas puesto que se creó su propia diputación provincial.<sup>101</sup> En el mapa se puede observar que los partidos con los cuales se creó la diputación provincial son en esencia los mismos que formaron parte de las intendencias desde su establecimiento,<sup>102</sup> salvo el caso de Colotlán que, como se advirtió, se encontraba unido al de Nayarit y Bolaños para esos años, motivo por el cual sólo se muestra el territorio dividido y se pueden observar los tres pueblos mencionados. Además de eso, el decreto de 2 de mayo de 1813, expedido por las Cortes, determinó que las diputaciones provinciales llevaran a cabo una división provisional de los partidos con la finalidad de establecer los jueces de letras, y en cumplimiento a dicho documento la Diputación Provincial de Guadalajara determinó que se



98. AGI, Guadalajara, 252; AGN, Reales cédulas originales, vol. 198, exp. 87, San Lorenzo, 1 de diciembre de 1807.

99. José María Muriá, *Historia de las divisiones territoriales de Jalisco*, México, Centro Regional de Occidente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976, pp. 70-71 (Científica, 34).

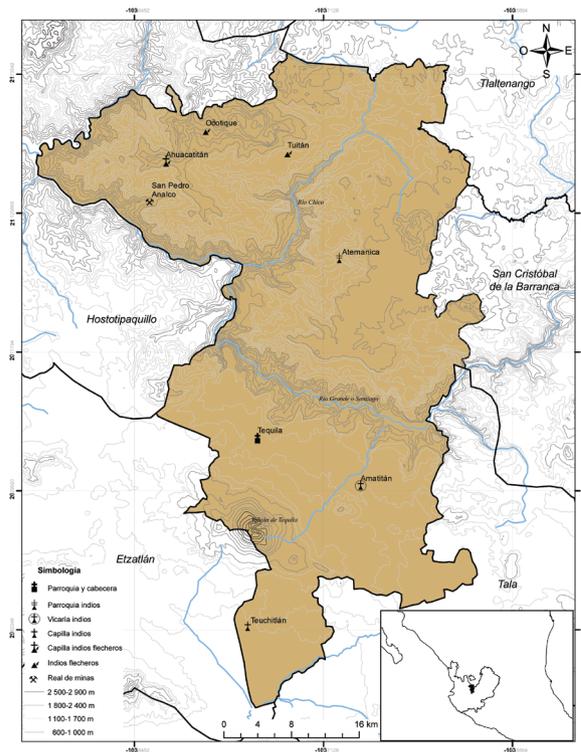
100. Se incluye versión ampliada al final.

101. Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955, p. 84.

102. *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. IV, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, pp. 62-63.

le diera cumplimiento y para ello nombró en comisión a Juan Manuel Caballero y Dionisio Riestra, quienes el 5 de mayo de 1814 dieron por concluido su trabajo y presentaron dicho proyecto a la Diputación Provincial, en el cual había una distribución muy diversa a lo que para entonces era la división de las subdelegaciones, pero el plan no se ejecutó sino hasta el año de 1823, por lo que no se representa aquí. El propósito de incluir este mapa no es otro que el de destacar el importante papel que en estos periodos desempeñaron tanto los subdelegados como las subdelegaciones, a pesar de que hasta la fecha se sigue sosteniendo lo contrario al afirmarse de manera contundente que el régimen de intendencias y subdelegaciones fue abolido por el nuevo orden gaditano.

Mapa 6  
Subdelegación de Tequila (1792)<sup>103</sup>



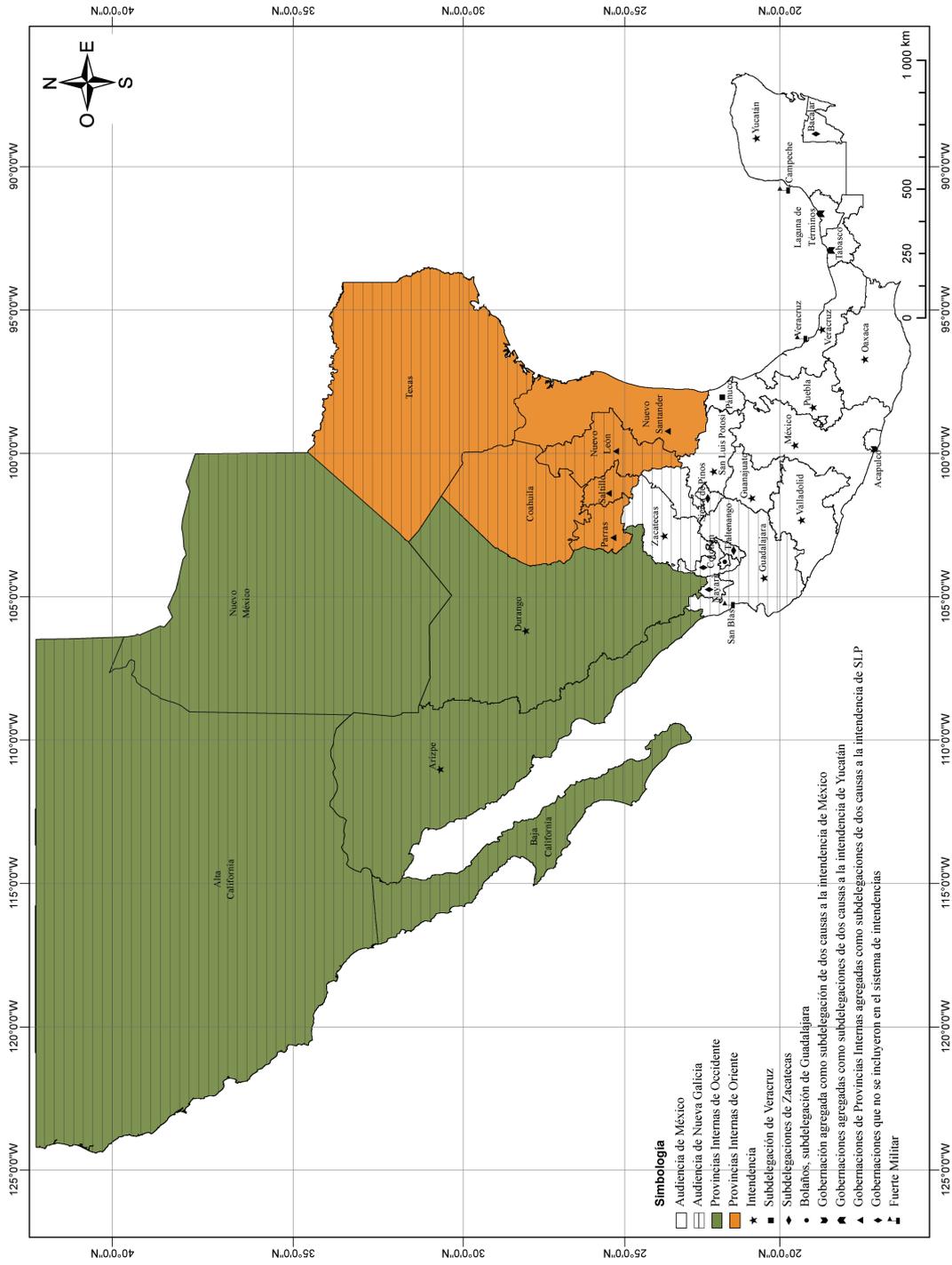
Para el caso particular de la Subdelegación de Tequila se presenta un mapa en el que se destacan los principales elementos físicos y la categoría de los pueblos dentro de esa jurisdicción, en donde obviamente sobresalen tanto el Volcán de Tequila como la barranca y el río Lerma-Santiago, así como la zona de minas, lo que hace de este un escenario tan característico y singular dentro del contexto de la Intendencia de Guadalajara.

Para la elaboración de este mapa se ha usado como fuente principal la visita realizada en la intendencia de Guadalajara por José Menéndez Valdés.<sup>104</sup>

103. Se incluye versión ampliada al final.

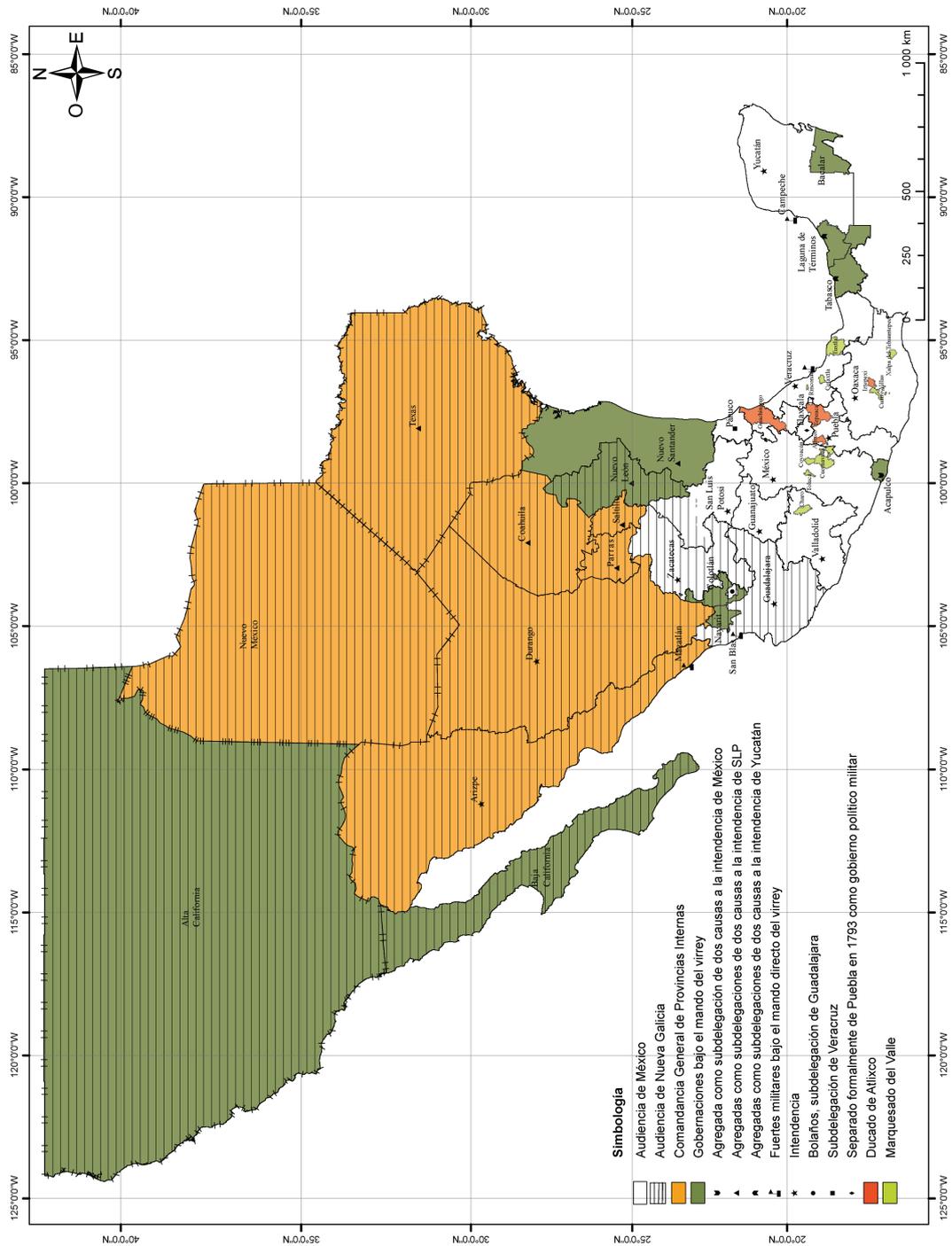
104. José Menéndez Valdés, *Descripción y censo general de la intendencia de Guadalajara 1798-1793*, Estudio preliminar de Ramón Ma. Serrera, Guadalajara, Gobierno de Jalisco, 1980.

Mapa 1  
Audiencias, Provincias Internas e Intendencias del Reino de la Nueva España (1787)



Elaboró: José Luis Alcauter.

Mapa 2  
Organización político territorial del Reino de la Nueva España (1795-1810)

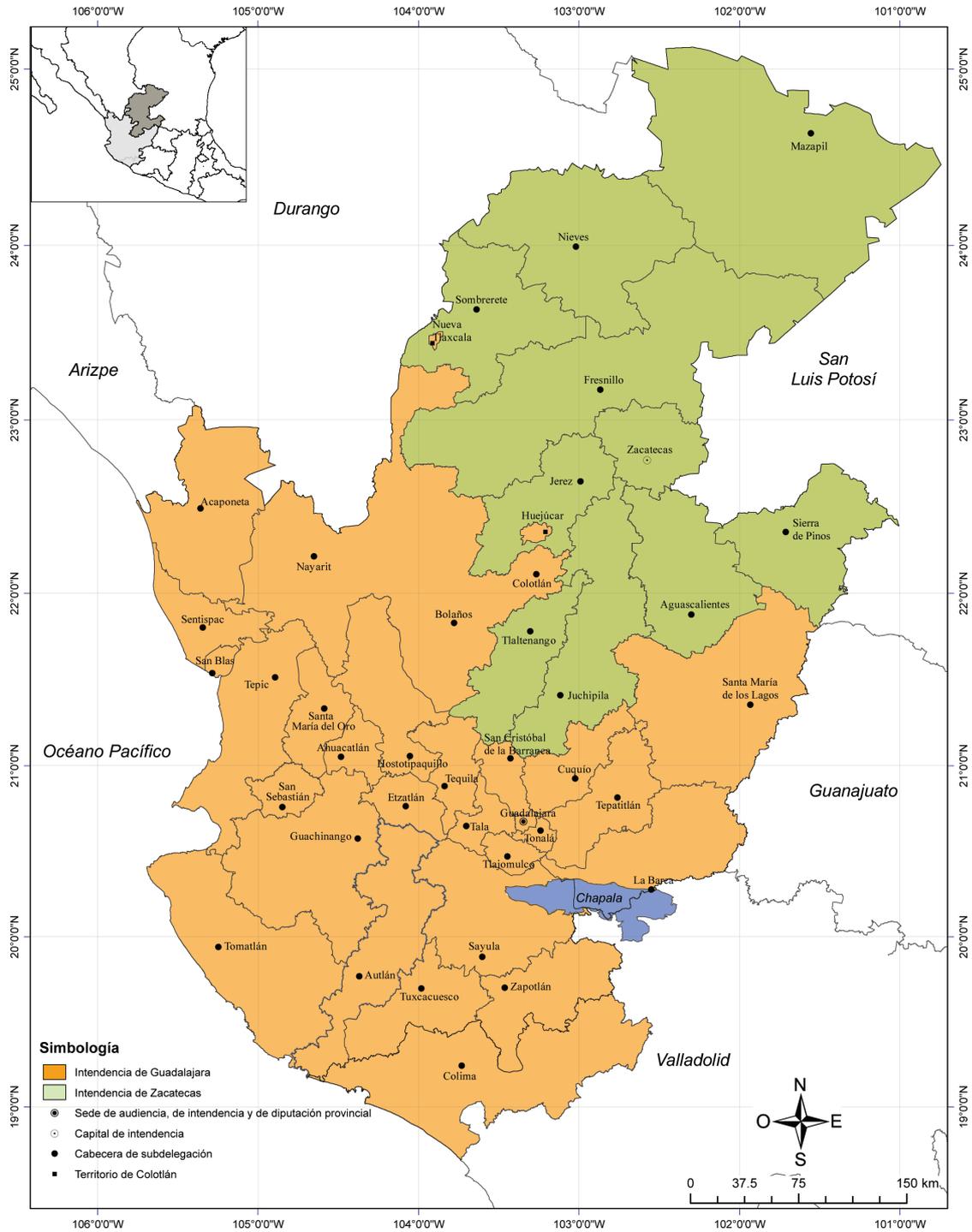


Elaboró: José Luis Alcauter.



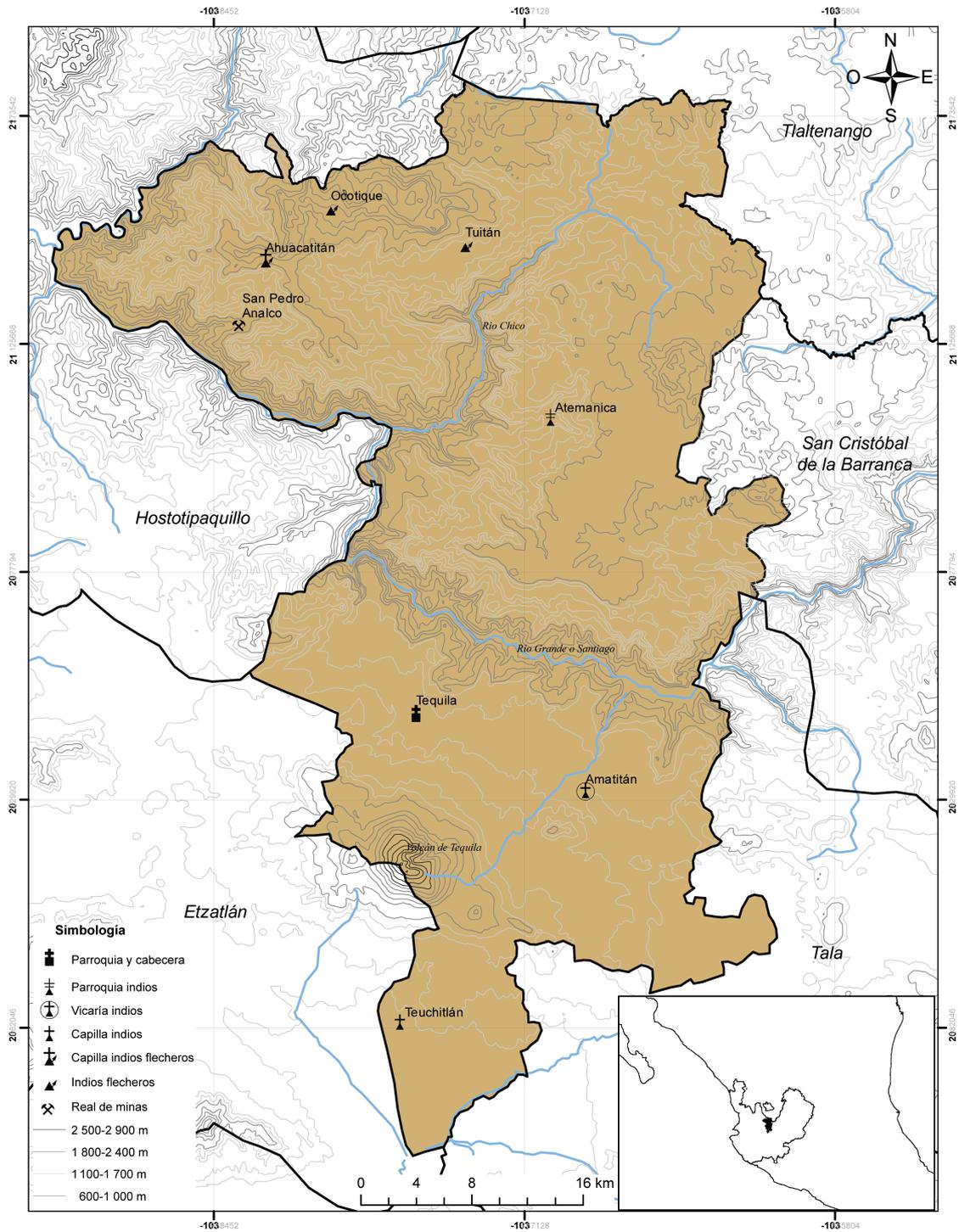


Mapa 5  
Diputación Provincial de Nueva Galicia (1813-1814, 1820-1822)



Elaboró: José Luis Alcauter.

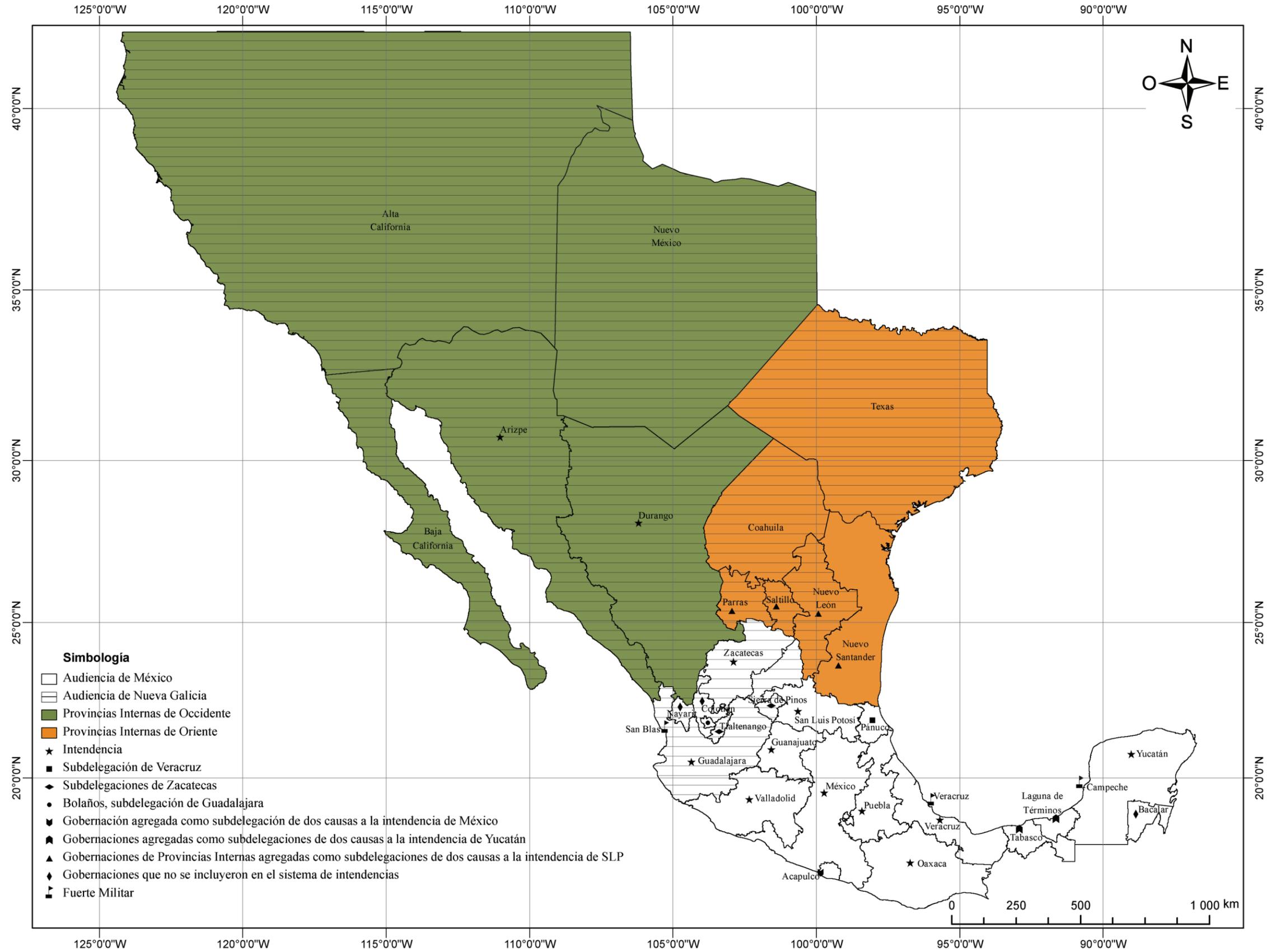
Mapa 6  
Subdelegación de Tequila (1792)



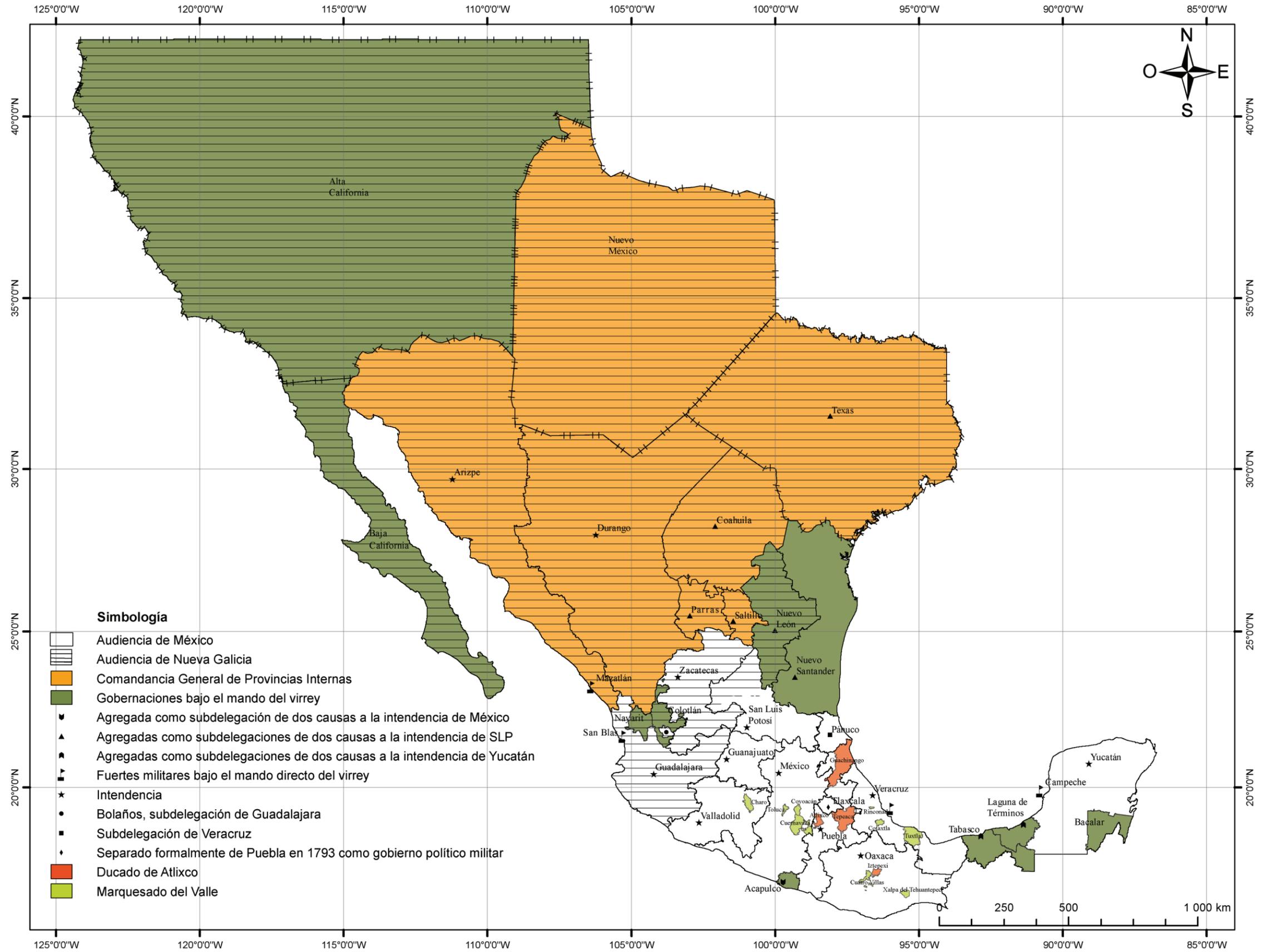
Elaboró: José Luis Alcauter.



Mapa 1  
Audiencias, Provincias Internas e Intendencias del Reino de la Nueva España (1787)



Mapa 2  
Organización político territorial del Reino de la Nueva España (1795-1810)









La obra reviste relevancia por su originalidad y por el vacío historiográfico que cubre sobre la puesta en marcha y el funcionamiento de las llamadas reformas borbónicas a nivel local –como lo fueron las subdelegaciones de Nueva España y Suramérica–, además de que resulta muy importante y novedosa para explicar la evolución de las estructuras de gobierno local durante la primera mitad del siglo XIX en México y en otras regiones de la América hispana.

En todos los trabajos destaca el rigor académico, el adecuado y actualizado soporte bibliográfico y la utilización de fuentes primarias, además de que se conserva una extraordinaria homogeneidad en la estructura general y en la particular de cada uno de los capítulos.

Destaca la realización de cartografía *ad hoc* elaborada para cada uno de los capítulos, algo poco usual en los trabajos de historia, lo que permite una mayor comprensión del estudio del espacio. Finalmente cabe destacar su impecable redacción y el adecuado manejo de categorías de análisis, de conceptos y de términos.



Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento *Ideas e instituciones político jurídicas: De la monarquía hispana a la etapa nacional*

## Colección Debates



El Colegio  
de Michoacán

